



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN**

**“EL JUICIO DE AMPARO ANTE LA DETERMINACIÓN  
DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DEL  
MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL”**

**T E S I S**

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**ELODIA CALIXTRO SÁNCHEZ**

ASESOR: LIC. GRACIELA LEON LOPEZ



MEXICO 2006



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

QUIERO DEDICAR ESTA TESIS A TODAS  
Y CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE ESTUVIERON CONMIGO  
DIRECTA O INDIRECTAMENTE PARA REALIZAR ESTE TRABAJO  
Y MUY EN ESPECIAL LA DEDICO A:

A DIOS; POR DARME VIDA, SALUD, Y POR TODAS  
LAS BENDICIONES QUE ME HA DADO DIA CON DIA.  
A MI S PADRES; MARIA SÁNCHEZ APARICIO Y  
LIBORIO CALIXTO SÁNCHEZ, POR DARME LA VIDA,  
POR QUE "GRACIAS" A SU DUREZA CON LA ME EDUCARON  
ME ENSEÑARON QUE LA VIDA NO ERA FACIL,

A MI ESPOSO; ERIK BENJAMÍN HUERTA CASTRO;  
POR SU AMOR Y APOYO INCONDICIONAL  
PARA REALIZAR ESTE TRABAJO

**A MIS HIJOS. BERENICE Y ALEJANDRO,** POR SER LOS SERES A QUIEN MAS AMO  
Y ADMIRO PORQUE GRACIAS A ELLOS FUE POSIBLE TERMINAR ESTE TRABAJO  
QUE CON SU AMOR FUERON EL PUNTO CLAVE, EL MOTOR, EL IMPULSO,  
LA CHISPA LA ENERGIA MÁS GRANDE, QUE ME TRANSMITEN DIA A DIA, CUANDO SIENTO  
NO PODER, LO ÚNICO QUE NECESITO, ES ESCUCHAR SUS RISAS Y DECIR; "MAMI TE AMO"  
SIENTO LA ADRENALINA COMO CORRE POR LA SANGRE DE MIS VENAS, EL AMOR MAS SUBLIME  
QUE JAMÁS PUDE IMAGINAR, QUE ME HACE SENTIR ÚNICA Y ESPECIAL PARA CON ELLOS.

A MIS HERMANOS. JOSE LUIS, RUBI, MARILU, GREGORIO,  
LIBORIO, ASÍ COMO A MIS SOBRINOS, Y MUY EN ESPECIAL  
A MIS AHIJADOS. RODRIGO Y LUIS ENRIQUE, QUE CON UNOS MESES DE VIDA ,  
ME INSPIRA A QUERER SER MEJOR CADA DIA.

A MIS AMIGOS; CECILIA CORREA , DIANA SELENE GARCIA,  
ANGELICA CRUZ , MARTINA RAMÍREZ, MARTHA PAREDES ,  
Y JOSE DE LA VEGA, POR ENZEÑARME EL VALOR DE LA AMISTAD

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.  
A LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN,  
POR PERMITIRME Y DARME EL HONOR DE FORMAR  
PARTE DE SUS AULAS, SIEMPRE LLEVARE MUY EN ALTO  
SU NOMBRE CON GRAN ORGULLO Y RESPETO.

A TODOS CADA UNO DE MIS PROFESORES QUE ESTUVIERON CONMIGO  
A LO LARGO DE MI FORMACIÓN ACADÉMICA, Y MUY EN ESPECIAL A TODOS Y CADA  
UNO DE MIS SINÓDOS, POR SU DISPONIBILIDAD AMABILIDAD Y ESPERO CON EL QUE  
ACEPTARON SER MIS SINODALES, .PARA USTED. MTRA. GRACIELA LEÓN LÓPEZ,  
"GRACIAS" POR SU AMISTAD, POR SU APOYO INCONDICIONAL

## ÍNDICE

### CAPITULO I

#### **HISTORIA Y NATURALEZA JURÍDICA DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

Página

|   |    |
|---|----|
| 1.1. BREVE HISTORIA DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.....                     | 1  |
| 1.1.1. EN EUROPA.....   | 1  |
| 1.1.2. EN MÉXICO.....   | 4  |
| 1.1.3. EN EL DISTRITO FEDERAL.....  | 10 |
| 1.2. NATURALEZA DEL MINISTERIO PÚBLICO.....   | 15 |
| 1.2.1. COMO REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD EN EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES PENALES..... | 15 |
| 1.2.2. COMO UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO QUE ACTÚA EN EL CARÁCTER DE PARTE.....           | 16 |
| 1.2.3. COMO ÓRGANO JUDICIAL.....  | 17 |
| 1.2.4. COMO COLABORADOR DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.....                             | 18 |
| 1.2.5. PRINCIPIOS QUE RIGEN AL MINISTERIO PÚBLICO.....                                | 19 |

### CAPITULO II

#### **LA DETERMINACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL.**

|                        |    |
|------------------------|----|
| 2.1.- DEFINITIVO.....  | 25 |
| 2.1.1 POR PERDÓN. .... | 27 |

|   |    |
|---|----|
| 2.1.2 POR ENCONTRARSE EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL Y EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA.....   | 33 |
| 2.1.3. POR NO TRATARSE DE UN DELITO.....  | 38 |
| 2.1.4. POR EXISTIR ACREDITADA UNA CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO.....  | 41 |
| 2.1.5. POR TRATARSE DE COSA JUZGADA.....  | 46 |
| 2.2. TEMPORAL.....  | 47 |
| 2.2.1 CUANDO NO EXISTA QUERRELLA DEL OFENDIDO O DE SU REPRESENTANTE LEGAL.....  | 48 |
| 2.2.2. CUANDO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA NO SEA DETERMINABLE LA IDENTIDAD DEL PROBABLE RESPONSABLE, DESPUÉS DE HABER AGOTADO TODAS LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA LOGRAR SU IDENTIFICACIÓN.....   | 50 |
| 2.2.3. CUANDO LOS MEDIOS DE PRUEBA DESAHOGADOS EN LA AVERIGUACIÓN SEAN INSUFICIENTES PARA ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD Y RESULTE IMPOSIBLE DESAHOGAR MEDIOS DE PRUEBA ULTERIORES RELEVANTES PARA EL EFECTO..... | 56 |

### **CAPITULO III**

#### **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ORDINARIOS CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL.**

|  |    |
|--|----|
| 3.1. COMPETENCIA PARA LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL..... | 60 |
|--|----|

|  |    |
|--|----|
| 3.2. FACULTAD REVISORA DEL RESPONSABLE DE AGENCIA.....   | 60 |
| 3.3. FACULTAD REVISORA DE LA COORDINACIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO AUXILIARES DEL PROCURADOR..... | 62 |
| 3.4. EL PERDÓN Y LOS NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL ESPECIALES.....                                       | 63 |
| 3.5. LA NOTIFICACIÓN .....   | 64 |
| 3.6. LA INCONFORMIDAD.....   | 67 |
| 3.7. LA REAPERTURA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.....  | 70 |

## **CAPÍTULO IV**

### **EL JUICIO DE AMPARO ANTE LA DETERMINACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL**

|   |     |
|---|-----|
| 4.1. OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA.....   | 73  |
| 4.2. EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN.....  | 75  |
| 4.3. FUNDAMENTO PARA LA REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO.....  | 87  |
| 4.4. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LA DETERMINACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL..... | 99  |
| 4.5. OTRAS REGLAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL FEDERAL RESPECTO A LA INTEGRACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. ....             | 105 |

|                          |            |
|--------------------------|------------|
| <b>PROPUESTA.....</b>    | <b>114</b> |
| <b>CONCLUSIONES.....</b> | <b>118</b> |
| <b>BIBLIOGRAFÍA.....</b> | <b>120</b> |

## INTRODUCCIÓN

Ante la gran avalancha delincencial que se viene dando en el Distrito Federal como en su zona conurbana, el número de denuncias en trámite se vino incrementando en las agencias del Ministerio Público, pero la inmensa mayoría nunca llega al feliz término como lo es el ejercicio de la acción penal en contra del inculpado sino que son enviadas al archivo, lo que provoca un sentimiento de malestar en la población que considera que el actuar del órgano investigador es caprichoso o que se trata de corrupción en el mismo.

Por lo anterior, es indispensable el análisis del procedimiento que se encuentra detrás de la determinación del No Ejercicio de la Acción Penal en el Ministerio Público del Distrito Federal para demostrar que el mismo se encuentra regulado y sujeto a revisión continua.

Para lograr lo anterior, debemos de comenzar con el estudio de la estructura de la procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y sus facultades, para continuar con el análisis de las causales que llevan a la determinación del No Ejercicio de la Acción Penal y de los medios de impugnación ordinarios para finalizar con el medio de impugnación extraordinario como lo es el Amparo.

Debiéndose señalar la legislación aplicable que funda el caso concreto, encontrándonos que nos es una ley en específico la que funda y sustenta el procedimiento de determinación del No Ejercicio de la Acción Penal, sino que se trata de varios acuerdos del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, situación que provocó que el propio poder Judicial Federal casi al mismo tiempo en que el poder legislativo le otorgara la facultad, se atribuyó la tarea de revisar dicha determinación mediante el Amparo.

Conduciéndonos lo anterior a la necesidad de una ley emitida por el propio poder Legislativo y que la misma reúna en un solo ordenamiento el procedimiento a seguir en la determinación del No Ejercicio de la Acción Penal por parte del Ministerio Público del Distrito Federal ya que hasta el momento la regulación de dicha determinación a estado en manos del Procurador de Justicia mediante la emisión de acuerdos que en la mayoría de los casos son desconocidos por la población y por un enorme número de litigantes, la cual es la materia del presente trabajo.

## CAPÍTULO I

### HISTORIA Y NATURALEZA JURÍDICA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

#### 1.1. BREVE HISTORIA DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

##### 1.1.1. EN EUROPA

En un principio, podemos hablar de antecedentes de la función del ministerio público cuando aparece la necesidad de la existencia de un órgano del Estado que se encargue de la persecución de los delitos, cuando la humanidad ha superado las etapas de Venganza privada y de venganza divina en las que tradicionalmente se divide la Historia del Derecho Penal<sup>1</sup>, llegando al la etapa del Derecho Griego, donde el Estado se percata de la necesidad de perseguir los delitos y no dejar su sanción al impulso que pudieran dar los agraviados del delito, que por indolencia o negligencia dejaran que los delitos no tuvieran sanción alguna, causando no impunidad sino un agravio a la estabilidad del estado, por lo que las ciudades estado que conformaban la cultura conocida comúnmente como griega en virtud de su alto grado de organización, permitieron la aparición de alguna figura pública, tal como el *Arconte* de Atenas o el *Temosteti*, se le delegaba la función acusadora ante los tribunales.

En el caso de Roma, el Doctor Guillermo Floris Margadant nos dice:

*“En la antigua Roma encontramos delitos públicos (crimina) y delitos privados (delicia).*

*Los primeros ponían en peligro evidente a toda la comunidad. Se perseguían de oficio por las autoridades o a petición de cualquier ciudadano y se sancionaban con penas públicas (decapitación, ahorcamiento en el árbol infelix, lanzamiento desde la roca Tarpeya, etc) tenían orígenes militares y religiosos.*

---

<sup>1</sup> cfr Francisco Pavón Vasconcelos, *Derecho Penal Mexicano*, pp 53-55, Editorial Porrúa Decimo segunda edición, México 1995

*Los segundos causaban daño a algún particular y sólo indirectamente provocaban una perturbación social. se perseguían a iniciativa de la victima y daban lugar a una multa privada a favor de ella*<sup>2</sup>

Entre los delitos privados se encontraban el robo, el daño en propiedad ajena, las lesiones, la intimidación y el fraude. Encontrando en estos el germen del procedimiento por oficio y por querrela. Por lo que hacía a los delitos cometidos en agravio de los particulares, estos mismos podían ejercer la acción penal ante los tribunales, pero después se comenzó a contratar a personajes con renombre, y con recursos jurídicos, tales como a Catón y a Cicerón para que ejercieran la acción penal ante los tribunales a nombre de los ciudadanos afectados. Pero para la persecución de estos delitos cometidos en agravio del erario estatal se creó en la época imperial la figura del *Procurador del Cesar*, quien en representación del Cesar, y en específico de su patrimonio, es decir, en representación del *fiscus*, participaba como parte acusadora a nombre del fisco, nombrado posteriormente como *Procurador Fiscal*, como lo señala el maestro Guillermo Colín Sanchez “*la palabra fiscal, viene de fiscus que significa cesta de mimbre, en virtud de que los romanos guardaban el dinero en cestas de mimbre. posteriormente, se les llamó procuradores fiscales, dadas las facultades que se les confirieron para recabar los impuestos y para proceder en contra de quienes no cumplían con ello*”<sup>3</sup>; esta institución de representación para ejercicio de la acción penal por parte de un jurisconsulto especializado, en caso de los delitos privados y de un procurador fiscal, en el caso de delitos cometidos contra el erario, sienta las bases del Ministerio Público actual, pero el Ministerio Público como lo conocemos actualmente solo aparecerá en Francia después de la Revolución Francesa que tomará las instituciones reales para hacerlas públicas. Ya en el ocaso del Imperio Romano aparecen autoridades con funciones policíacas tales como los *Curiosi*, *Stationari* y los *irenarcas*.

---

<sup>2</sup> Guillermo Floris Margadant, *El Derecho Privado Romano*, p432, Editorial Esfinge Vigésima Edición, México 1994

<sup>3</sup> Guillermo Colin Sanchez, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, p. 105 Editorial Porrúa, Décimo séptima Edición, México 1998

A la caída del Imperio Romano de Occidente, y durante la Edad Media los reinos que surgieron en Europa conservaron la función del Procurador Fiscal romano en otras instituciones:

a) En Inglaterra, en el año de 1277, durante el reinado de Eduardo I, aparece la figura del *Attorney General*, quien era elegido directamente por el rey, encargándose de los asuntos legales de la Corona, así como asesor jurídico del gobierno, ejercía acción penal en aquellos delitos que afectaran la seguridad del Estado y perseguía los delitos de carácter fiscal.

b) El 23 de marzo de 1302, el rey Felipe IV de Francia, llamado también Felipe el Hermoso; establece las funciones de los Procuradores del Rey como encargados de los asuntos relacionados con la Corona. Pero como consecuencia de la Revolución Francesa (1789) las nuevas ideas transformaron las viejas instituciones reales, apareciendo la figura del acusador público elegido por el voto popular, y quien sostenía la acusación ante los tribunales penales. Posteriormente, durante el gobierno de Napoleón Bonaparte aparece en el año de 1808 el Código de Instrucción Criminal y el 20 de abril de 1810 aparece la Ley de Organización Judicial, surgiendo propiamente el Ministerio Público con dichos ordenamientos, además se le consideraba como integrante del Poder Ejecutivo.

c) En España, a partir de la redacción del Fuero Juzgo, que se trataba de una recopilación del derecho tradicional realizada aproximadamente en el siglo XIII que se encontraba basado en textos consuetudinarios, decisiones judiciales, privilegios y disposiciones legales, disponía en una de sus leyes en relación al rey y los obispos “que non traten ellos el pleito por sí, más por sus mandaderos”; Pasado algún tiempo encontramos a los llamados *Patronus Fisci*, los cuales eran hombres designados para defender los derechos de la Cámara del Rey. Más tarde estos funcionarios son denominados procuradores fiscales quedando a su cargo actuar como órgano acusador de determinadas conductas delictuosas. La característica

hispanica de esta institución radica fundamentalmente en integrar a los fiscales a los organismos judiciales. Además del Fuero Juzgo, encontramos otros ordenamientos españoles relacionados con la figura del Ministerio Público:

1) Las leyes de Partidas.- Hacen referencia a los “personeros” y a los “patrones del Fisco”, pero no intervenían en asuntos penales.

2) Los fueros Municipales de Castilla.- Que autorizaban a los pueblos a nombrar funcionarios encargados de vigilar la administración de justicia e intervenir en la investigación de los delitos.

3) En 1527, el rey Felipe II ordenó que en las Audiencias hubiesen dos fiscales, uno para las causas civiles y otro para las criminales.

4) En las Leyes de Recopilación de 1576.- Señalan que las funciones de los promotores fiscales consistían en vigilar lo que ocurría ante los tribunales del Crimen y en obrar de oficio, a nombre del pueblo cuyo representante era el Soberano.

### **1.1.2. En México**

**a) Durante la Época Colonial,** en la Real Audiencia de México, 1568 se creó la Real Sala del Crimen integrada por cuatro Alcaldes de Casa y Corte llamados también Alcaldes del Crimen, en el año de 1597 se crea la Fiscalía del Crimen. Entre los ministros de la Audiencia de México se encontraban los fiscales. En la Recopilación de Leyes de 1680 se hace mención a dos fiscales: uno de lo Civil y otro de lo Penal. Los Fiscales de lo Civil tenían como función promover y defender los intereses del Fisco; en cambio, los Fiscales del Crimen se encargaban de promover la observancia de las leyes relacionadas con los delitos y penas respectivas, convirtiéndose en acusadores públicos cuando era necesaria su intervención para la aplicación de sanciones del orden penal, ayudaban a los fiscales en el desempeño de sus funciones otros letrados, llamados agentes

fiscales o solicitadores, que vendrían a corresponder a nuestros modernos agentes del Ministerio Público.

**b) En el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.-** Sancionando en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, en el capítulo 16 titulado “Del Supremo Tribunal de Justicia”, se preveía la existencia de dos fiscales, uno para lo civil y otro para lo criminal; pero si las circunstancias no lo permitían, se nombraría provisionalmente un solo fiscal para despachar ambos tipos de asuntos.

**c) En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.-** Donde su artículo 124 disponía que la Corte Suprema de Justicia se compondría de once ministros, distribuidos en tres salas, y de un fiscal. Por medio de una ley de fecha 14 de febrero de 1826, se estableció como necesaria la intervención del Ministerio Fiscal en todos los asuntos criminales en que tuviera participación la Federación o sus autoridades En las Bases y Leyes constitucionales de la República Mexicana, decretadas por el Congreso General de la Nación en el año de 1836, en su Ley V llamada “del Poder Judicial de la República Mexicana”, se dispuso que la Corte Suprema de Justicia se compondría de once ministros y un fiscal.

**d) En las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843.-** Donde establece que la Corte Suprema de Justicia ha de componerse de once ministros y un fiscal. Se declara también la implantación de fiscales generales cerca de los tribunales para hacerse cargo de los negocios de Hacienda; y otros que se consideren de interés público

**e) En la Ley Lares.- Expedida el 16 de diciembre de 1853,** se instruye la organización del Ministerio Público como dependiente del Poder Ejecutivo.

**f) La Constitución de 1857.-** En las sesiones del Congreso Constituyente de 1856 se discute abiertamente sobre las funciones que debía tener el Ministerio Público con base en el artículo 27 del proyecto.

**g) Ley para la Organización del Ministerio Público.** El 19 de diciembre de 1865, durante el Imperio, fue expedida la Ley para la Organización del Ministerio Público. El capítulo primero hacía referencia a los funcionarios, señalaba el ejercicio del Ministerio Público ante los Tribunales y mencionaba a un Procurador General del Imperio, a quien estaban subordinados los procuradores imperiales y abogados generales. El Ministerio Público dependía del Emperador; él designaba a todos los funcionarios que lo integraban pero siempre actuaban bajo la dirección del Procurador General. La competencia y funciones del Ministerio Público eran tanto en materia criminal como en materia civil. El artículo 34 mencionaba que los funcionarios del Ministerio Público podían ejercer la acción pública, cuando el delito se hubiera cometido dentro del Distrito Jurisdiccional del Juez o Tribunal al que estaban adscritos, o cuando el delincuente habitara o se encontrara en ese mismo Distrito. En el artículo 43 se disponía que el Ministerio Público no podía ejercitar su acción en los casos en que la leyes reservaran expresamente la acusación a las partes ofendidas, mientras éstas no hicieran uso del derecho de acusar. Tampoco podía ejercitarla en los delitos privados que sólo ofendían a los particulares, mientras éstos no se querellaban ante los tribunales. En el capítulo quinto de la Ley para la Organización del Ministerio Público se establecieron la competencia y las funciones del Ministerio Público en los tribunales de policía o correccionales, tenía facultades para abocarse al conocimiento de infracciones a los reglamentos de policía, y a determinados delitos, podía solicitar la imposición de multas, tanto a las partes como a los testigos, y tenía también la facultad de hacer ejecutar las sentencias. De igual manera, se reglamentó la extinción de la acción penal en los casos de amnistía o indulto, muerte del reo o prescripción del delito.

**h) La Ley de Jurados Criminales de 1869.-** En la Ley de Jurados Criminales del 15 de junio de 1869, se estableció en sus artículos 4° al 8°, tres promotorías fiscales para los juzgados de lo criminal, con la obligación de promover todo lo conducente en la investigación de la verdad, así como facultades para intervenir en los procesos desde el auto de formal prisión. Entre las obligaciones de los promotores fiscales se encontraba la de promover todo lo conducente a la

averiguación de la verdad en los procesos criminales, interviniendo a partir del auto de formal prisión. Constituían la parte acusadora en toda causa criminal, y el denunciante o la parte ofendida por el delito podía valerse de ellos. Pero si los interesados estaban en desacuerdo con el Promotor Fiscal podían promover por su parte cualquier prueba, y el Juez, bajo su responsabilidad, podía admitirla o rechazarla.

**i) Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios de la Federación de 1880.-** Publicado el 15 de septiembre de 1880, se mencionaba al Ministerio Público como una magistratura instituida para pedir y auxiliar en nombre de la sociedad la pronta administración de la justicia, así como para defender sus intereses ante los tribunales. La Policía Judicial por su parte, tenía como objetivo principal la investigación de los delitos, la reunión de las pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores. El cual establecía que en los delitos perseguibles de oficio, el Ministerio Público requeriría sin pérdida de tiempo la intervención del Juez competente del ramo penal, para que iniciara el procedimiento, cuando el Juez no estuviese y el inculpado se fugara y se destruyesen o desaparecieren los vestigios del delito, estaba facultado para mandar aprehender al responsable, y hacer lo necesario para asegurar los instrumentos, huellas o efectos del delito, dando parte sin pérdida de tiempo al Juez competente. Al Ministerio Público le correspondía perseguir y acusar ante los tribunales a los responsables de los delitos y vigilar la ejecución puntual de la sentencia. La Ley establecía que el jefe de la Policía Judicial, que era el Juez de Instrucción, debía intervenir desde el inicio del procedimiento.

El Ministerio Público, los inspectores de cuartel, los comisarios e inspectores de policía, los jueces auxiliares o de campo, los comandantes de fuerzas de seguridad rural, y los prefectos y subprefectos políticos, podían desempeñar funciones de investigación solamente en el caso de emergencia, estando ausente el Juez de lo Criminal. También los jueces de paz eran miembros de la Policía Judicial y estaban encargados de practicar las primeras diligencias, mientras se presentaba el Juez de lo Criminal, quien debía continuarlas.

**j) Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios de la Federación de 1894.-** En mayo de 1894 se promulga el segundo Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios de la Federación. De hecho conserva la estructura del Código de 1880.

**k) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.-** Al terminar la Revolución Mexicana, realizaron las elecciones para diputados a fin de integrar el Congreso Constituyente, que se instalaría formalmente en la ciudad de Querétaro el 21 de noviembre de 1916. En la sesión inaugural de dicho Congreso, Don Venustiano Carranza presentó el proyecto de reformas a la Constitución de 1857, que estructuraba la misión del Ministerio Público, al colocarlo como el único persecutor de los delitos y el único órgano encargado de la acción penal, y dejando a su cargo la búsqueda de los elementos de convicción, así como a la Policía Judicial a las órdenes de éste, a fin de separar esta función de la de dirimir controversias judiciales que le debía corresponder exclusivamente al Poder Judicial, y con ello acabar con los procedimientos atentatorios a los derechos elementales del gobernado, quitando a los presidentes municipales y a la policía común la posibilidad que habían tenido de aprehender a cuantas personas juzgaran sospechosas, sin mas sustento que su propio criterio, y en muchas de las veces bajo su capricho injustificado, como imperaba en esa época.

El primer texto del artículo 21 que se propuso sobre el Ministerio Público fue el siguiente: *“Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos, por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial, que estará a la disposición de éste.”* En la sesión que se llevó a cabo el 2 de enero de 1917, se puso a consideración del Congreso el dictamen relativo a ese artículo 21, en la cual se consideró que éste era una transcripción del segundo párrafo del artículo 14 constitucional. Sin embargo, este dictamen señaló que debería conservarse la primera frase del artículo 21, pues la declaración era más limitada, terminante y deslindaba el campo de acción de la autoridad judicial y administrativa; aunque en

relación con la Policía Judicial, se expresó que se observaba cierta vaguedad en su redacción. Por lo cual, la comisión propuso el siguiente texto a la Asamblea: “Artículo 21.- *La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones al reglamento de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará este por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días*”. El 5 de enero de 1917, se puso a discusión el dictamen antes mencionado, en que se concluyó que debía ser retirado el artículo para presentar un nuevo proyecto en fecha posterior. El 12 de enero, se llevó a cabo la sesión ordinaria en donde se presentó el nuevo dictamen del artículo 21 modificado; siendo el texto del artículo reformado por dicha comisión el siguiente: “Artículo 21.- *La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones a los reglamentos de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiera impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días. También incumbe a la propia autoridad la percusión de los delitos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial que estará a la disposición de este.*” Como resultado de la discusión del proyecto reformado por la Comisión, se presentó la siguiente redacción del artículo 21, que ya fue la definitiva: “Artículo 21.- *La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días. Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana.*” Texto que fue aprobado por 158 votos a favor y tres en contra.

### 1.1.3. En el Distrito Federal

El Constituyente de 1917 sentó las bases conforme a las cuales debería legislar el Congreso de la Unión en el Distrito Federal, introduciendo en la base quinta, una referencia expresa a la Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, que expresaba:

*“Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:*

*VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y territorios, debiendo someterse a las bases siguientes:*

*5ª El Ministerio Público en el Distrito Federal y en los territorios estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la Ciudad de México, y el número de Agentes que determine la ley dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República el que lo nombrará y removerá libremente.”*

Emitiéndose la siguiente legislación en relación al Ministerio Público del Distrito Federal:

a) La Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, de 1919,

b) La Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios federales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de octubre de 1929,

c) La Ley Orgánica de Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1954,

d) La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 31 de diciembre de 1971,

e) La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 12 de diciembre de 1983,

f) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 30 de abril de 1983,

g) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 30 de abril de 1996, y el

h) Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de diciembre de 1999.

Por otro lado, a lo largo de su tiempo de vida la Procuraduría General de Justicia del Distrito federal a tenido a su cabeza los siguientes Procuradores

1. Paulino Machorro Narváez (1915-1916),
2. Carlos Ismael Meléndez Guadalajara (1918-1919),
3. José Martínez Sotomayor (1919-1920),
4. Manuel I. Fierro (1920-1923),
5. Angel Alanís Fuentes (1923-1924),
6. Everardo Gallardo Canseco (1925-1926),
7. Juan Correa Nieto (1926-1928),
8. José Aguilar y Maya (1928-1930),
9. Nicéforo Guerrero Mendoza (1930-1931),
10. José Hernández Delgado (1931-1932),
11. José Trinidad Sánchez Benítez (1932-1934),
12. Raúl Castellano Jiménez (1934-1937),
13. Amador Coutiño de Cos (1938-1940),
14. Antonio Ornelas Villaruel (1940),
15. Luis García y García (1940),
16. Octavio Véjar Vázquez (1940-1941),
17. Francisco Castellanos Tuexi (1941-1946),
18. Carlos Franco Sodi (1946-1952),
19. Guillermo Aguilar y Maya (1952-1956),
20. Ignacio Acosta Fuentes (1956-1958),
21. Fernando Román Lugo (1958-1964),

22. Gilberto Suárez Torres (1964-1970),
23. Héctor Terán Torres (1970),
24. Carlos Ramírez Guerrero (1970),
25. Sergio García Ramírez (1970-1972),
26. Pedro G. Zorrilla Martínez (1972),
27. Horacio Castellanos Coutiño (1972-1976),
28. Fernando Narváz Angulo (1976),
29. Agustín Alanís Fuentes (1976-1982),
30. Victoria Adato Green (1982-1985),
31. Renato Sales Gasque (1985-1988),
32. Ignacio Morales Lechuga (1988-1991),
33. Miguel Montes García (1991-1992),
34. Diego Valadés Ríos (1992-1994),
35. Humberto Benítez Treviño (1994),
36. Ernesto Santillana Santillana (1994),
37. Rubén Valdez Abascal (1994-1995),
38. José Antonio González Fernández (1995-1997),
39. Lorenzo Thomas Torres (1997),
40. Samuel I. Del Villar Kretchmar (1997-2000), y
41. Bernardo Bátiz Vázquez (2000-2006)
42. Rodolfo Félix Cárdenas (2006)

Mismos que han venido contemplando la forma en que crece esta Ciudad tanto en proporciones como en delincuencia, y han visto reducidas las funciones de su nombramiento hasta convertirse en la mera imagen pública y política de la institución, alejándose de las funciones básicas de procuración de justicia que fundan a la Procuraduría. Así, el artículo segundo de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal señala que *“La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables”*, pero humanamente es imposible, e

impensable, que el Procurador realice todas las funciones encargadas de a la Procuraduría, por no tener experiencia en la institución y en realidad no conocerla, por lo que el legislador previendo esto permite que sean sus agentes o auxiliares quienes realicen las siguientes funciones:

*I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal;*

*II. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;*

*III. Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social, en general, en los términos que determinen las leyes;*

*IV. Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficiente la función de seguridad pública y contribuir al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia;*

*V. Las que en materia de seguridad pública le confiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal;*

*VI. Participar en la instancia de coordinación del Distrito Federal en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con la ley y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho Sistema;*

*VII. Realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia;*

*VIII. Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia;*

*IX. Promover la participación de la comunidad en los programas de su competencia, en los términos que los mismos señalen;*

*X. Auxiliar a otras autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de éstas, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto, (artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).*

Para lograr su objetivo, conforme lo estipula su propia Ley Orgánica, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se divide en las siguientes estructuras:

- 1.- La Oficina del Procurador
- 2.- Secretaría Particular;
- 3.- Fiscalía para Servidores Públicos;
- 4.- Dirección General de Política y Estadística Criminal;
- 5.- Unidad de Comunicación Social;
- 6.- Albergue Temporal;
- 7.- Subprocuraduría, fiscalías, agencias y unidades centrales de investigación o Averiguaciones Previas;
- 8.- Subprocuraduría, fiscalías, agencias y unidades desconcentradas de investigación o Averiguaciones Previas;
- 9.- Subprocuraduría, fiscalías, agencias y unidades de procesos y de mandamientos judiciales;
- 10.- Subprocuraduría, direcciones generales, direcciones de área, fiscalías, agencias y unidades de revisión, jurídico consultiva, de derechos humanos y de coordinación en materia de procuración de justicia y seguridad pública;
- 11.- Dirección General Jurídico Consultiva;
- 12.- Dirección General de Coordinación en Materia de Procuración de Justicia y Seguridad Pública;
- 13.- Dirección General de Derechos Humanos;
- 14.- Subprocuraduría, direcciones generales y direcciones de área de atención a víctimas y servicios a la comunidad;
- 15.- Dirección General de Servicios a la Comunidad;
- 16.- Dirección General de Atención a Víctimas del Delito;
- 17.- Oficialía Mayor y direcciones de área;
- 18.- Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto;
- 19.- Dirección General de Recursos Humanos;
- 20.- Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales;
- 21.- Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos;

- 22.- Visitaduría General y agencias para la supervisión técnico-penal;
- 23.- Contraloría Interna;
- 24.- Coordinación, fiscalías, agencias y unidades del Ministerio Público de revisión para la resolución del no ejercicio de la acción penal;
- 25.- Jefatura General de la Policía Judicial;
- 26.- Coordinación General de Servicios Periciales;
- 27.- Instituto de Formación Profesional.

Y las funciones de determinación de averiguaciones previas, en principio las encontramos en las Fiscalías Desconcentradas y en la Fiscalías centrales, junto con sus agencias y unidades de investigación con o sin detenido.

## **1.2. NATURALEZA DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Ministerio Público es la institución Unitaria, dependiente del poder ejecutivo, ya sea federal o local, que posee como funciones esenciales la persecución de los delitos, la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados en lo que hace a la materia civil y como consultor Jurídico del propio poder ejecutivo.

Las determinaciones de la naturaleza jurídica del Ministerio Público han sido diversas a) Como representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales, b) Como un órgano administrativo que actúa en el carácter de “parte”, c) como órgano judicial, d) como colaborador de la función jurisdiccional<sup>4</sup>.

### **1.2.1. COMO REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD EN EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES PENALES**

---

<sup>4</sup> cfr Guillermo Colín Sánchez, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, p. 112 Editorial Porrúa, Décimo séptima Edición, México 1998

Para fundamentar la representación social, atribuida al Ministerio Público en el ejercicio de las acciones penales, se toma como punto de partida el hecho de que el estado, al instituir la autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general, par que de esa manera persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad.

### **1.2.2. COMO UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO QUE ACTÚA EN EL CARÁCTER DE PARTE**

El ministerio publico es un órgano administrativo, afirman no poco autores. La doctrina italiana, se encuentra dividida, mientras algunos consideran como órgano administrativos otros afirman que es un órgano judicial.

Guarneri, se manifiesta por lo primero, establece que es un órgano de la administración publica destinada al ejercicio de las acciones penales señaladas en las leyes, por tal motivo, la función que realiza, bajo la vigilancia del Ministerio de “Gracia y Justicia”, es la representación del PODER EJECUTIVO en el proceso penal, y aunque, de acuerdo con las leyes italianas, forman parte del “orden judicial”, sin pertenecer al Poder Judicial, en consecuencia, no atiende por sí mismo a la aplicación de las leyes, aunque procura obtenerla del tribunal cuando y como lo exige el interés publico en la aplicación de la Ley. Dicho autor considera que el Ministerio Público no puede ser considerado como órgano Judicial en virtud de que no decide controversias judiciales, sino que más bien es un ente administrativo como parte ante el Estado-Jurisdicción.

Por otra parte, los actos que realiza el agente del Ministerio Público son de naturaleza administrativa, lo que justifica que se apliquen a estos los principios del derecho administrativo, tan es así, que pueden ser revocables, comprendiéndose dentro de la propia revocación, la modificación y la sustitución de uno por otro. Además la propia naturaleza administrativa de la actuación del agente del Ministerio Público, reside en la discrecionalidad de sus actos, puesto que tiene facultades para determinar si debe proceder o no, contra de una persona,

situación en la que no podría intervenir el suborgano jurisdiccional, oficiosamente para avocarse al proceso. Aun más, la sustitución, como consecuencia de la jerarquía que prevalece dentro de la organización, permite que se den órdenes, circulares y otras medidas tendientes a vigilar la conducta de quienes integran el Ministerio Público, aspecto que cae también dentro del orden administrativo.

### 1.2.3. COMO ÓRGANO JUDICIAL

La doctrina más reciente, encabezada por Giuseppe Sabatini y Giuliano Vassalli, se inclina a otorgar al ministerio Público el carácter de órgano jurisdiccional o de órgano perteneciente a la Judicatura, señalando que dicha idea ha llegado hasta el Distrito Federal donde se considera que si el órgano-investigador perteneciera al poder Judicial Local el Juzgador-investigador realizaría las diligencias únicas y necesarias para llegar a la culpabilidad del probable responsable. Sosteniendo Sabatini y Vassalli que no puede ser un órgano administrativo, sino más bien, de carácter judicial.

Raúl Alberto Frosali, considera que la actividad del Ministerio Público debe ser calificada como Judicial por desenvolverse dentro de un Juicio.

Por lo que Guillermo Colín Sánchez, no considera que Frosali esté en lo justo, porque desde el punto de vista habría que considerarse con tal carácter al Procesado, los testigos y demás personas que intervienen en el proceso, lo cual, en su caso, equivaldría a un error. Señala que el personal del Ministerio Público, dada su naturaleza y fines, que le son característicos, carece de funciones judiciales, en sentido estricto, estas son exclusivas del juez, de tal manera que, debe concretarse a solicitar la aplicación del Derecho, más no a "*declararlo*".

Y para ilustrar de mejor forma su afirmación, señala, baste citar que durante la averiguación previa, cuando por alguna circunstancia no ejercita la acción penal, por los hechos, de los que tuvo conocimiento y, además, en cambio si ordena que se archive el expediente, esto último, no significa que en el futuro sea un obstáculo para proceder, porque al contar con nuevos elementos, si éstos satisfacen las

exigencias legales, su deber ineludible es, ejercitar acción. Ante una hipótesis como ésta, no es válido argumentar que el expediente en donde constan las anteriores actuaciones “ya está archivado” las resoluciones del agente del ministerio Público, en el procedimiento de averiguación previa no causan estado, precisamente porque la autoridad a quien incumbe realizarlas no tiene funciones judiciales.

En el Derecho Mexicano, no es posible concebir al Ministerio público como un “órgano judicial”, sus integrantes no tienen facultades de decisión en la forma y términos que corresponden al juez. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21 establece “*la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial...*” Tal declaración, es suficientemente clara y precisa, concentra, exclusivamente, en los jueces la potestad de aplicar Derecho y en los agentes del Ministerio público la obligación de investigar los delitos.

#### **1.2.4. COMO COLABORADOR DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.**

No faltan quienes identifican al personal del Ministerio Público como auxiliares o colaboradores de la función judicial, debido a las actividades que realizan a través de la secuela procedimental, ya que todos sus actos van encaminados a lograr un fin último; la aplicación de la ley, al caso concreto.

En cierta forma, es posible admitir que colaborar en la actividad judicial, a través de sus funciones específicas, porque en última instancia, éstas obedecen al interés característico de toda la organización estatal. Para el fiel cumplimiento de sus fines, el Estado encomienda deberes específicos a los funcionarios, para que en colaboración plena y coordinada, mantenga el orden y la legalidad, razón por la cual, agente del Ministerio Público acusador al investigar debe hacer cesar todo acto legislativo en contra de los particulares así dentro de ese postulado auxiliar al titular de la función judicial

De lo expuesto hasta el momento, se concluye: si los agentes del Ministerio Público, como se dice “*tutelan el interés social*” en la averiguación de los delitos, para que, dado el caso, se pueda sancionar el infractor y, además, realicen otros actos que les encomienda el legislador por medio de ley correspondiente, debiera ser el pueblo el que los eligiera para así establecer congruencia entre la representación que tienen y los representados que se la otorgan. Por otra parte; no es posible ignorar las graves inconvenientes en que se traduce la dependencia directa e inmediata del personal del Ministerio Público en relación con el Poder Ejecutivo y las ventajas que puede reportar si aquél formara parte o integrara, en su caso de una magistratura independiente.

En el medio mexicano, el personal que integra el Ministerio Público realiza una función creada por quines integraron el Congreso Constituyente de 1917 y cuya naturaleza es polifacética, por eso en cumplimiento de sus funciones actúa como autoridad administrativa, colabora en la función judicial, es un sujeto de la relación procesal e interviene en los asuntos en los que el Estado es parte, y en los casos de los ausentes de los menores, etc. Correspondiéndole al personal del Ministerio Público muchas atribuciones; no obstante, es necesario hacer una revisión para determinar si las conferidas por el legislador le corresponden o si es preciso otorgarle alguna otras que no le se le encomiendan.

#### **1.2.5. PRINCIPIOS QUE RIGEN AL MINISTERIO PÚBLICO**

Son los siguientes:

**PRINCIPIO DE UNIDAD.-** La institución del Ministerio Público está compuesto de una gran cantidad de personas que la integran, pero que constituyen una sola institución a cargo del Procurador General de Justicia (Artículo 122 base quinta apartado D de la Constitución “*El Ministerio Público en el Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia...*”; artículo 2

*“La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal...”* y 16 *“La Procuraduría estará a cargo del Procurador, titular de la Institución del Ministerio Público, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institución”* ambos de la de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal)

**PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD.-** La institución del Ministerio Público es indivisible, siempre actúa como una sola bajo una estructura jerárquica (artículo 16 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).

**PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA.-** La Institución del Ministerio Público para el cumplimiento de su cometido constitucional cuenta (o debería contar) con plena autonomía frente a los poderes ejecutivo y judicial, ya que la propia constitución le otorga una función específica sin imponerle subordinación alguna.

**PRINCIPIO DE INSUSTITUIBILIDAD.-** No es posible sustituir a la Institución denominada Ministerio Público en su cometido, por ser un fin que le otorga la propia constitución, pero si es posible sustituir a los individuos que la componen, ya que las personas se encargan de materializar un objetivo otorgado a una institución (artículo 21 de la Constitución *“...La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público...”*)

## CAPITULO II

### LA DETERMINACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL.

La averiguación previa solo puede determinarse de tres formas, 1.- por Ejercicio de la Acción Penal, 2.- por No Ejercicio de la Acción Penal y 3.- por Incompetencia (Artículo 58 del acuerdo A/003/99 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal).

El No Ejercicio de la acción Penal es la Determinación del Ministerio Público Investigador del Distrito Federal que da fin a la actividad persecutoria de los delitos, y por sus efectos puede ser Definitivo y Temporal, y por la forma en que se emite puede ser por perdón, para delitos no graves, para delitos graves o cuando el inculpado actúa en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal. Es el acuerdo A/003/99 del Procurador único ordenamiento que señala de una forma parcial el tiempo que tiene el Ministerio Público investigador para determinar la averiguación previa y el cual es de 60 días (artículos 31 fracción VII y 95 fracción II), sin considerar que existen indagatorias en inmenso número que requieren más tiempo para ser determinadas.

El marco normativo que contiene las causales del No Ejercicio de la acción penal lo encontramos en las siguientes normas:

1.- El artículo 3-bis del Código de Procedimientos penales para el distrito Federal, que señala *“En las averiguaciones previas en que se demuestre plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el Ministerio Público lo pondrá en libertad y no ejercitará acción penal.”*

2.- El artículo 3 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito federal, que señala en relación a las atribuciones del Ministerio Público en la persecución de los delitos del orden común en el Distrito Federal:

*“las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta ley respecto de la averiguación previa comprenden...*

*X. Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:*

*a) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;*

*b) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;*

*c) La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;*

*d) De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;*

*e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable, y*

*f) En los demás casos que determinen las normas aplicables.*

*Para los efectos de esta fracción, el Procurador o los subprocuradores que autorice el Reglamento de esta Ley, resolverán en definitiva los casos en que el agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal;”*

3.- En el artículo 13 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Procuraduría General de Justicia del distrito Federal, que señala *“Las atribuciones del Ministerio Público a que se refiere el artículo 3, en su fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto al no ejercicio de la acción penal, se ejercerán conforme a las bases siguientes:*

*I.- Cuando no exista querrela del ofendido o de su representante legal, o no exista legitimación para presentarla, si se trata de un delito que deba perseguirse a petición del ofendido o respecto del cual se requiera un acto equivalente en términos de ley;*

*II.- Cuando los hechos que motiven la denuncia o querrela no sean constitutivos de delito, en cuyo caso, el agente del Ministerio Público, desde las primeras actuaciones que practique, buscará que el denunciante, querellante u ofendido precise y concrete los hechos que motiven la denuncia o querrela, así*

*como las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron, a fin de contar con los datos necesarios para resolver si los hechos constituyen o no delito;*

*III.- Cuando en la averiguación previa no sea determinable la identidad del probable responsable, después de haber agotado todas las diligencias necesarias para lograr su identificación;*

*IV.- Cuando los medios de prueba desahogados en la averiguación sean insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y resulte imposible desahogar medios de prueba ulteriores relevantes para el efecto;*

*V.- Cuando se acredite plenamente alguna causa de exclusión del delito en la indagatoria;*

*VI.- Cuando se haya extinguido la acción penal en términos de ley, sea por muerte del delincuente, por amnistía, por perdón del ofendido o el legitimado para otorgarlo, por prescripción o por disposición legal derogatoria o abrogatoria;*

*VII.- Cuando exista previamente dictada una sentencia definitiva o resolución de sobreseimiento judicial que haya causado ejecutoria, respecto de los hechos atribuidos al indiciado, y*

*VIII.- En los demás casos que señalen las leyes.*

4.- El artículo 60 del acuerdo A/003/99 emitido por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal en fecha 25 de Junio del año de 1999 denominado "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES Y ESPECIFICACIONES PARA LA ATENCIÓN Y EL SERVICIO A LA POBLACIÓN, LOS PROCEDIMIENTOS Y LA ORGANIZACIÓN DE LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO", que en realidad es la norma que regula internamente casi todas las actuaciones del Ministerio Público del Distrito Federal, artículo que repite las causales enumeradas por el artículo 13 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Procuraduría General de Justicia del distrito Federal.

5.- El acuerdo A/001/2002 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen las siglas y numero con los que se identificaran

las averiguaciones previas especiales, que se iniciaran en las coordinaciones territoriales por las denuncias que se presenten con motivo del robo de radios localizadores, de comunicación y/o aparatos de telefonía celular.

6.- El acuerdo A/002/2003 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se dictan instrucciones a los agentes del ministerio publico respecto de averiguaciones previas iniciadas en contra de personas cuya identidad se desconozca.

Al encontrarse acreditada alguna de estas causales, que no son excluyentes ya que en la averiguación previa puede haber una o más según la cantidad de delitos, el Ministerio Público Investigador bajo su más estricta responsabilidad, que puede ser desde administrativa hasta penal, deberá plantear inmediatamente el No Ejercicio de la acción Penal con los siguientes requisitos:

a) Deberá ser por escrito y contener la motivación y fundamentación debidos (artículos 15 LOPGJDF y 61 A/003/99), es decir deberá relacionar las causas de su actuación, los delitos denunciados o que se desprendieron de los hechos investigados y deberá señalar la legislación que sustente su actuación y su resolución.

b) Referirá y sustentará con precisión las hipótesis que resulten demostradas en la especie (artículos 15 LOPGJDF y 61 A/003/99), es decir, deberá enumerar las causales para el no ejercicio que se encuentren acreditadas en las actuaciones y por qué deben aplicarse al caso concreto.

c) Determinará el destino legal de los bienes y valores afectos a la averiguación previa (artículos 13 y 28 LOPGJDF, 60 y 74 A/003/99), ya que en algunos casos se encuentran relacionados con la averiguación previa bienes, valores o documentos, los mismos que en caso de ya no ser necesarios deberán de devolverse a sus propietarios o poseedores, en caso de existir un derecho dudoso o ser indispensables para la averiguación previa y tratándose de objetos no perecederos, documentos y valores tendrán que depositarse en la Dirección Ejecutiva de Administración de bienes Asegurados; tratándose de vehículos en los

depósitos de vehículos de Cabeza de Juárez y tratándose de objetos que pudieran causar infección o encontrándose en descomposición deberán ser desechados, previo dictamen de los peritos correspondientes, quedando a disposición del Agente del Ministerio Público Responsable de Agencia para su posible devolución a sus propietarios o del Oficial Mayor de la Procuraduría para su aprovechamiento cuando no es posible encontrar a su propietario o acreditar su propiedad.

d) No deberá de haber pruebas pendientes por desahogar tendientes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad cuya omisión pueda afectar el resultado de la averiguación previa (artículos 16 LOPGJDF y 62 A/003/99).

e) En caso de ser una Propuesta de no ejercicio de la acción penal temporal, el Ministerio Público deberá señalar los obstáculos que impiden el ejercicio de la acción penal (artículos 16 LOPGJDF y 62 A/003/99), tales como la inexistencia de testigos o documentos que pudieran acreditar la probable responsabilidad de un inculpado, la imposibilidad para determinar la identidad del inculpado o la falta de querrela del agraviado o de su legítimo representante.

f) Deberá señalar si es una propuesta de no ejercicio de la acción penal temporal o definitiva, si la indagatoria se encuentra relacionada con delitos graves o no graves o si se trata de un perdón (artículos 17, 18 y 19 LOPGJDF, 63, 64 y 65 A/003/99), señalando, en su caso, el termino de prescripción de la indagatoria.

g) Una vez hecha la propuesta deberá de enviarse el expediente al Responsable de la agencia para su revisión (artículos 15 LOPGJDF y 61 A/003/99).

## **2.1. DEFINITIVO**

Al hablar de la Temporalidad en la determinación del no ejercicio de la acción penal, debemos de entender como la posibilidad de sustraer la indagatoria del archivo y reabrirla por haberse superado el obstáculo que impedía su prosecución y perfeccionamiento legal, por lo que al hablarse de determinación no

ejercicio de la acción penal definitivo debemos entender que el Ministerio Público ya no puede continuar investigando los delitos denunciados en la averiguación previa por ya haberse extinguido la acción penal, es decir, que las investigaciones ya no llevarían a nada jurídicamente hablando, además de que la indagatoria únicamente podría ser sustraída del archivo por el órgano revisor o para su consulta estando destinada a su destrucción. Por lo que a este respecto, el Nuevo código Penal para el Distrito federal vigente a partir del día 12 de noviembre del 2002 hace referencia a la extinción de la pretensión punitiva, que debemos entenderla como la desaparición de la intención del Estado, ya sea Ministerio Público o Ejecutor de la pena, para el castigo del delito, siendo una terminología que va más allá de lo señalado por el viejo artículo 93 del anterior Código Penal para el Distrito federal vigente hasta el día 10 de Noviembre del 2002, que se limitaba a señalar *“El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si este no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia.”* Lo que daba a entender que la acción penal podría extinguirse con el perdón ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia, lo que es confuso y hasta erróneo, ya que la acción penal se agota al ejercitarse ante el órgano jurisdiccional de primera instancia.

El artículo 76 del Acuerdo A/003/99 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal señala con respecto a la conservación de los expedientes en el archivo de la procuraduría que *“Las averiguaciones previas en las que haya recaído determinación firme de no ejercicio de la acción penal y, en consecuencia, su archivo, deberán conservarse durante el tiempo que a continuación se señala:*

*I.- Un año, cuando se trate de averiguaciones previas relacionadas con hechos probablemente delictivos en los que se haya extinguido la acción penal por prescripción; y*

*II.- Tres años, en los casos distintos a lo indicado en el inciso anterior.*

*Dichos términos comenzarán a contar a partir del ingreso formal del expediente al archivo.*

*Independientemente de lo prescrito con anterioridad, considerando la gravedad e importancia del hecho investigado o, en su caso, las personas involucradas, el procurador o el subprocurador que corresponda podrán determinar el tiempo de la guarda y custodia de los expedientes.”*

Una vez cumplido el término arriba señalado, el encargado del archivo de la Procuraduría dará de baja los expedientes ante la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (Artículo 78 A/003/99) quien elaborará la respectiva autorización de baja que deberá referirse al número total de expedientes por destruir, el número de identificación de cada averiguación previa, el nombre del denunciante o querellante y el del o los indiciados, así como el o los delitos con ellos relacionados, procediéndose a la destrucción de las indagatorias, para lo cual se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los datos contenidos en la respectiva autorización y la firmarán las autoridades encargadas del archivo, un representante de la Contraloría Interna y testigos de asistencia, que serán agentes del Ministerio Público, los cuales darán fe de esos actos (Artículo 79 A/003/99).

Las Causales del no ejercicio de la acción penal definitivo son:

- a) El perdón;
- b) Por extinción de la acción penal y extinción de la pretensión punitiva;
- c) Por no tratarse de un delito;
- d) Por existir acreditada una causa de exclusión del delito; y
- e) Por tratarse de cosa Juzgada.

### **2.1.1. POR PERDÓN**

El Diccionario Enciclopédico Larousse nos dice que **perdonar** es *“Renunciar a obtener satisfacción o venganza de una ofensa recibida, no guardando resentimiento ni rencor: perdonó el daño que le habían hecho”*<sup>5</sup>. La

---

<sup>5</sup> *Diccionario Enciclopédico 2001*, Dirección General Marta Bueno, Ediciones Larousse, S.A. de C.V.

posibilidad de perdonar en ciertos delitos tiene su origen en los delitos privados de la Antigua Roma, ya que se daba únicamente en conductas delictivas que dañaban el interés o patrimonio particular y que el daño o detrimento podía ser reparado o indemnizado por el delincuente sin afectar el interés de la comunidad, en la legislación del Distrito federal es el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal el que expresamente las consecuencias del perdón, al señalar en su artículo 100:

*“El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la pretensión punitiva respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la acción penal, o ante el órgano jurisdiccional antes de que cause ejecutoria la sentencia. En caso de que la sentencia haya causado ejecutoria, el ofendido podrá acudir ante la autoridad judicial a otorgar el perdón. Esta deberá proceder de inmediato a decretar la extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad.*

*Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse.*

*Lo dispuesto en el párrafo anterior es igualmente aplicable a los delitos que solo pueden ser perseguidos por declaratoria de perjuicio o por un acto equivalente a la querrela. Para la extinción de la pretensión punitiva es suficiente la manifestación de quién está autorizado para ello, de que el interés afectado ha sido satisfecho.*

*El perdón solo beneficia al inculpado en cuyo favor se otorga. Cuando sean varios los ofendidos y cada uno puede ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga”*

a) Así, este artículo nos habla del perdón del ofendido o del legitimado para hacerlo, por lo que debemos entender como perdón a **la expresión de la voluntad hecha ante la autoridad que se encuentra conociendo del asunto por parte del ofendido o de su representante renunciando a la actividad persecutoria y sancionado del Estado, misma que debe ser incondicional e irrevocable, en relación a los delitos perseguidos a petición de parte**

**ofendida.** El ofendido es la persona que directamente recibe el daño o detrimento patrimonial, el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal nos dice que *“Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado, y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de éstos a los hermanos o a los que representen a aquellos legalmente; cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar, el legitimado para presentar la querrela serán las personas previstas por el artículo 45 del Código Penal.”*

Por lo que hace a los legitimados para presentar querellas, y por consiguiente para otorgar perdones, son los siguientes:

- Según el artículo 45 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que se refiere a los que tiene derecho a la reparación del daño, en el caso preciso en estudio son los contenidos en su fracción II que señala a sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes.

- El párrafo segundo del artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se refiere en el caso de las personas morales señala al apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas ni poder especial para el caso concreto.

- Y el párrafo tercero del artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se refiere para el caso de las personas físicas será suficiente un poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial.

b) Por lo que hace a los delitos perseguidos por querrela, el Nuevo Código Penal para el distrito Federal retoma la manera de diferenciar a los delitos perseguidos por querrela y los de oficio de los anteriores Códigos, ya que se persiguen por querrela los así señalados expresamente por el Código, y por exclusión los demás se perseguirán de oficio. El artículo 263 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal intentando hacer una

enumeración de los delitos perseguibles por querrela solamente señala algunos y concluye en su última fracción la regla ya señalada “*Los demás que determine el Código Penal*”, por lo que deberemos remitirnos al cuerpo del propio Nuevo Código Penal para encontrar a los delitos perseguibles por querrela, y estos son:

- La procreación asistida e inseminación artificial, cuando entre el activo y el pasivo existe relación de matrimonio, concubinato o relación de pareja.

- Las lesiones simples que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días y las lesiones culposas, cualquiera que sea su naturaleza, salvo que sean con motivo de tránsito de vehículos, cuando 1) que el conductor hubiese realizado la acción u omisión en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares; 2) Que el conductor haya abandonado a la víctima; III Que la lesión sea consecuencia de la conducta culposa del personal de transporte escolar, de pasajeros, de carga, de servicio público o de servicio al público o se trate de servicio de personal de alguna institución o empresa

- La privación de la libertad con fines sexuales

- El abuso sexual sin violencia

- El hostigamiento sexual

- El estupro

- El abandono de cónyuge concubino o concubinario

- El delito de violencia familiar cometido en agravio excepto que la víctima sea menor de edad.

- La discriminación

- Las amenazas

- El allanamiento de morada, despacho, oficina o establecimiento mercantil

- La violación de la intimidad personal.

- La difamación y la calumnia

- El robo, el abuso de confianza, el fraude, la administración fraudulenta, la insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores, la extorsión, el despojo, el daño a la propiedad y el encubrimiento por reaceptación, cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el

segundo grado, adoptante o adoptado, concubina concubinario, pareja permanente o parientes por afinidad hasta el segundo grado. Igualmente se requiere querrela para la persecución de terceros que hubiesen participado en la comisión del delito con los sujetos ya señalados.

- El robo simple cuando el monto de lo robado no exceda de cincuenta veces el salario mínimo o no sea posible determinar su valor.

- El robo de uso

- El abuso de confianza. el fraude, la administración fraudulenta y la insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores cuando el monto del lucro no exceda de cinco mil veces el salario mínimo se cometa en perjuicio de un sólo ofendido

- El despojo excepto las hipótesis previstas en el artículo 238 del nuevo Código Penal

- El daño a la propiedad

- El fraude procesal salvo que la cuantía o monto exceda de cinco mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal

- La violación de correspondencia

c) El perdón podrá ser otorgado en cualquier momento hasta antes de que se haya cumplido la pena, ya sea ante el Ministerio Público antes de que ejercite la acción penal o ante el órgano jurisdiccional que conozca de la causa penal.

d) El perdón no podrá ser revocado por lo que no podrá estar sujeto a condición o cláusula alguna,

e) El párrafo tercero del artículo 100 del Nuevo Código Penal nos menciona que no es necesario que el ofendido o el legitimado para otorgar perdón señalen expresamente la palabra perdón, sino que es suficiente para que se extinga la pretensión punitiva que señalen que el interés afectado ha sido satisfecho, es decir facilita que el inculpado pueda reparar el daño en cualquier momento

f) El perdón es personal tanto para quien lo otorga como para quien lo recibe, así por ejemplo en el hipotético caso de una pluralidad de sujetos pasivos

y de sujetos activos como es el caso de una carambola automovilístico cada uno de los ofendidos debería otorgar perdón a cada uno de los inculpados.

La hipótesis del perdón la encontramos prevista también en los artículos tercero fracción X inciso c) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 13 fracción VI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 60 fracción VI del Acuerdo A/003/99 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Una vez otorgado el perdón dentro de la indagatoria antes de que el Ministerio Público que conoce del asunto ejercite acción penal, inmediatamente deberá de proponer el no ejercicio de la acción penal ante el responsable de agencia, quien lo estudiará y en caso de ser procedente aprobará la propuesta y remitirá el expediente al archivo, sin que sea notificada la ratificación al querellante (artículos 19 RLOPGJDF y 65 A/003/99).

g) El Perdón revocable. El día viernes 9 de junio del 2006, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el *DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL*, que adiciona un párrafo segundo al artículo 100 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, y mismo que a la letra dice “*Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse, a excepción de los supuestos previstos en los artículos 200 y 201 de este Código, en cuyo caso el perdón previamente otorgado solamente suspende la pretensión punitiva o la ejecución de las penas y medidas de seguridad, y podrá revocarse hasta un año posterior a su otorgamiento*”, es decir, el perdón puede revocarse para el caso de los delitos de violencia familiar y violencia familiar equiparada, salvo que la víctima sea menor de edad ya que el delito se persigue de oficio, reforma que rompe con los principios que sustentaban la institución del perdón en materia penal ya que debemos recordar las penas con las que se castiga la este delito: “*Se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la*

*víctima, incluidos los de carácter sucesorio y en su caso, a juicio del juez, prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él, además se le sujetará a tratamiento psicológico, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito".* Así tenemos lo siguiente: si el perdón en el caso concreto suspende la pretensión punitiva, esto se refiere a que a nivel averiguación previa, el Ministerio Público tendrá que suspender sus investigaciones, es decir, dejar libre al inculpado en caso de delito flagrante, dejar de declarar a testigos de los hechos o abstenerse realizar inspección ocular en el lugar de los hechos o, en su caso, abstenerse a ejercitar acción penal para enviar la indagatoria a un archivo temporal que en caso de no retirarse el perdón de convertirá en definitivo, pero si se retira el perdón el Ministerio Público tendrá que buscar indicios casi un año después de los hechos, lo que provocaría duda en testimoniales y dictámenes periciales de afectación psicoemocional y si ocurrieran nuevos hechos delictivos se estaría ante nuevos delitos independientes a los ya investigados, sin contar lo tardadas que son las investigaciones previas al ejercicio de la acción penal. Lo anterior sin contar lo que sucedería en caso de un perdón revocable otorgado durante el proceso penal o una vez dictada sentencia, que suspendería la ejecución de las penas arriba descritas. Esta nueva figura únicamente podrá ser usada como medida de presión a los inculpados del delito, pero complicaría la investigación del mismo.

### **2.1.2 POR ENCONTRARSE EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL Y EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA.**

Como arriba ha quedado asentado, el Nuevo código Penal para el Distrito Federal contiene innovaciones técnico jurídicas a diferencia del anterior Código Penal, y entre otras se encuentra el término de pretensión punitiva, conteniendo la regulación de la extinción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad del artículo 94 al 122. Por lo que se refiere a nuestro estudio, nos encontramos con las siguientes hipótesis de extinción de la

pretensión punitiva del Ministerio Público durante el periodo de Averiguación Previa en el artículo 94 del Nuevo Código Penal: Muerte del Inculcado, Perdón del ofendido en los delitos de querrela o por cualquier otro acto equivalente, amnistía, prescripción, supresión del tipo penal y existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos.

Si bien es cierto que el perdón es una causal de extinción de la acción penal, por su importancia merecía un apartado para su estudio, pero también son causas de la extinción de la acción penal previstas por los artículos 13 fracción VI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 60 fracción VI del Acuerdo A/003/99 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, las siguientes:

**a) La Muerte del Delincuente.-** La muerte es el cese completo y definitivo de la vida, por lo que en materia penal no sería suficiente la declaratoria de presunción de muerte prevista en el artículo 705 del Código Civil para el Distrito federal, ya que esto daría pie únicamente a una propuesta de no ejercicio de la acción penal temporal, para efectos penales la muerte del delincuente será comprobada con la respectiva copia certificada del acta de defunción, lo que daría lugar al archivo definitivo de la indagatoria, en virtud de que el artículo 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe las penas trascendentales, es decir, la pena únicamente alcanza al delincuente y nada más a él sin trascender a otra persona. El Artículo 98 del Nuevo Código Penal se limita a señalar “*La muerte del inculcado extingue la pretensión punitiva...*”

**b) La Amnistía.-** La palabra Amnistía proviene del griego *amnestia*, que significa *olvido*. Y consiste, dentro de la legislación mexicana, en un acto del Congreso de la Unión que mediante una ley ordena el olvido oficial de una o varias categorías de delitos de carácter federal, terminando con los procesos comenzados o evitando los que habrían de comenzarse, o terminando con las condenas pronunciadas, lo anterior con fundamento en el artículo 73 fracción XXII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: “*El*

*Congreso tiene facultad... XXII. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación;” siendo la Ley de Amnistía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de mayo de 1976 la que reglamenta dicha facultad. El artículo 104 del Nuevo Código Penal señala que “la amnistía extingue la pretensión punitiva o la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad impuestas, en los términos de la Ley que se dictare concediéndola”. La diferencia de la amnistía con el indulto, es que el segundo es una facultad del Ejecutivo (artículo 89 fracción XIV de la Constitución) y se da después de haber causado ejecutoria la sentencia, como lo señala el propio artículo 103 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal “El indulto extingue la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad impuestas en sentencia ejecutoria...”*

**c) La Prescripción.-** La prescripción de la acción penal consiste en la extinción de la pretensión punitiva del Ministerio público Investigador por el simple transcurso del tiempo señalado por la Ley y la misma es personal, y la cual se encuentra regulada en los artículos 105 al 120 del Nuevo código Penal para el Distrito Federal, el computo del plazo de la prescripción inicia al momento en que se consumó el delito, si es instantáneo; al momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente; el día que se realizó la ultima conducta, si el delito es continuado; el momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de tentativa (artículo 108 del Nuevo Código Penal). La prescripción se interrumpen: 1) por las actuaciones que se practiquen en la averiguación del delito y de los delincuentes, aunque por ignorarse quienes sean estos, no se practiquen contra persona determinada, y 1) por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del delincuente, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional o por el requerimiento de entrega del inculpado que formalmente haga el Ministerio Público al de otra entidad federativa, donde el inculpado se refugie, se localice o se encuentre detenido por algún delito (artículo 114 del Nuevo Código Penal). Por regla general, la pretensión punitiva que nazca de los delitos perseguibles por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescriben en un año , contado desde el

día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delinciente, y en tres años fuera de esta circunstancia (artículo 110 del Nuevo Código Penal); los delitos perseguidos de oficio prescriben: 1) En un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluyendo las modalidades del delito, pero en ninguna caso será menor de tres años, y 2) En un año, si el delito se sanciona con pena no privativa de la libertad (artículo 111 del Nuevo Código Penal); en el caso de concurso ideal de delitos, la pretensión punitiva prescribe conforme a las reglas aplicables al delito que merezca la mayor pena privativa, y para el concurso real los plazos de pretensión punitiva comenzaran a correr simultáneamente para todos los delitos y prescribirán separadamente cada uno de ellos (artículo 112 del Nuevo Código Penal). Los plazos para que opere la prescripción se duplicarán respecto de los inculpados que se encuentren fuera del territorio del Distrito Federal, si por esta circunstancia no es posible concluir la averiguación previa (artículo 107 del Nuevo Código Penal).

**d) La Supresión del tipo Penal.-** El artículo 121 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal señala con respecto a la supresión del tipo penal en relación a la averiguación previa que *“Cuando la ley suprima un tipo penal se extinguirá la potestad punitiva respectiva... y cesaran de derecho todos los efectos del procedimiento penal...”*, lo que se encuentra acorde con lo señalado por el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución, que señala: *“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”*, en virtud de que es un acto del Poder Legislativo con el carácter de Ley el que establece y sanciona una conducta como delito, también debe ser un una Ley del Poder Legislativo la que determina que una conducta debe de dejar de ser considerada como delito, a estos actos legislativos se les denomina derogación o abrogación, como acertadamente lo señalan los artículos 13 fracción VI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 60 fracción VI del Acuerdo A/003/99 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal. El artículo 9 del Código Civil

para el Distrito Federal terminantemente señala que *“La Ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente, o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior”*, disposición que da pauta a las tres formas de abrogación o derogación que acepta nuestro sistema legal, a saber, **1) La expresa**, que es cuando la Ley posterior señala expresamente dentro de su articulado o en sus transitorios que una norma anterior que regía sobre la misma materia queda sin efecto total o parcialmente; **2) la tácita**, cuando existe incompatibilidad o contradicción, totales o parciales, entre una nueva Ley y otra anterior que rigen sobre la misma materia, sin que en la nueva Ley exista una mención expresa que deja sin efecto total o parcialmente a la norma anterior, y en este caso el Ministerio Público Investigador deberá aplicar el criterio contenido en el artículo 10 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que señala *“Cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena o medida de seguridad correspondientes, entrare en vigor otra ley aplicable al caso, se estará a lo dispuesto en la ley más favorable al inculcado o sentenciado: La autoridad que esté conociendo o haya conocido del procedimiento penal, aplicará de oficio la ley más favorable”*, a diferencia de la materia civil que en su caso deberá de aplicarse la Ley posterior en virtud de que debe entenderse que es voluntad del legislador que se observe la nueva ley; y **3) La Mixta**, que a pesar de la problemática que conduce y la falta de técnica jurídica que infiere, es la forma que ha venido usando el legislador en los últimos años, y consiste en la mención dentro de los transitorios de la Nueva Ley que queda sin efectos total o parcialmente la norma anterior que regía la misma materia y todas aquellas que la contravengan, sin enumerarlas, y el ejemplo contundente lo encontramos en el artículo Quinto transitorio del Nuevo Código penal para el Distrito federal, que señala *“se abroga el Código penal de 1931, sus reformas y demás leyes que se opongán al presente ordenamiento.”* Además de que el Código Penal de 1931 fue obra del Legislador Federal y no del local, por lo que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no podría abrogar un ordenamiento federal, siendo que debió de haberse abrogado el decreto publicado en la Gaceta de Gobierno de fecha 17 de Septiembre de 1999 denominado *DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN,*

*REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL*, que en su artículo Primero transitorio señala “*El Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal vigente, promulgado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de 1931 con sus reformas y adiciones publicadas hasta el 31 de diciembre de 1998, junto con las reformas a que se refiere este decreto, en el ámbito de aplicación del Fuero Común, se denominará Código Penal para el Distrito Federal*”, siendo este último Código Penal el vigente y aplicable hasta el día 11 de noviembre del 2002 y no el Código de 1931 que es aplicable todavía en materia federal. Por último, debemos entender como **abrogación** a la supresión total de la vigencia y, por lo tanto, de la obligatoriedad de una ley mediante la entrada en vigencia de otra ley que regula la misma materia, por ejemplo la entrada en vigencia del Nuevo Código Penal para el Distrito federal en fecha 12 de Noviembre del 2002; y la **derogación** como la anulación parcial de una Ley anterior por otra posterior, un ejemplo de derogación del delito de adulterio previsto en los artículos 273 al 276 del Código Penal para el Distrito Federal Vigente .hasta el día 11 de Noviembre del 2002 mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de fecha 17 de septiembre de 1999.

### **2.1.3. POR NO TRATARSE DE UN DELITO**

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 2° señala “*No podrá imponerse pena o medida de seguridad, sino se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate...*” y en el artículo 29 fracción II define a la Atipicidad como una de las causas de exclusión del delito, señalando que el delito se excluye cuando “*II.- Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate*”, de este concepto podemos deducir lo que debemos entender como **tipo** que es la *descripción legal del delito* y **tipicidad** que es *el cumplimiento o adecuación de la conducta del inculpado en*

*todos los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate.* Por lo que **atipicidad** es la ausencia de tipo y/o de tipicidad en la conducta del inculpado, en otras palabras, es la ausencia de alguna descripción legal que persiga como delito la conducta del inculpado y/o es la falta de algún elemento que integra la descripción legal de algún delito en la conducta del inculpado. Como ejemplo del primer caso lo encontramos en el simple incumplimiento de un contrato por alguno de los contratantes, mientras que un ejemplo del segundo caso lo encontramos en el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo para el apoderamiento de una cosa mueble ajena en una denuncia por el delito de robo. El maestro Fernando Castellanos al respecto nos dice *“Las causas de atipicidad pueden reducirse a las siguientes; a) ausencia de la calidad o el número exigido por la Ley en cuanto a los sujetos activos y pasivo; b) si faltan el objeto material o el objeto jurídico; c) Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo; d) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la Ley; e) si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos; y f) por no darse, en su caso la antijuricidad especial.”*<sup>6</sup> En este orden de ideas, el inciso a) se refiere a la falta de calidad o título tanto del sujeto activo como del sujeto pasivo, tal como personal de transporte escolar, concubino, y la cantidad de refiere al número de participantes ya sea activos o pasivos que la hipótesis del tipo penal; el inciso b) hace mención del objeto material como lo es el inmueble despojado y del objeto jurídico que es la posesión o la propiedad; el inciso c) contiene referencias temporales como los son las lesiones que tardan en curar más de quince días y menos de sesenta, y de circunstancias espaciales como lo es el lugar cerrado; el inciso d) habla de medios comisivos tales como la violencia, el engaño o el encontrarse armado; el inciso e) hace referencia a los elementos subjetivos del injusto tales como “intencionalmente”, “al que sabiendo”; el inciso f) contiene la señalización de la antijuricidad especial que permite se colme el tipo, así en el delito de peligro de contagio contenido en el artículo 159 del Nuevo Código Penal para el Distrito

---

<sup>6</sup> Castellanos, Fernando *LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL (PARTE GENERAL)*, 41° Edición, Editorial Porrúa, México 2000, p. 176

Federal señala “*si la enfermedad fuera incurable...*”, ya que si la enfermedad fuera curable como lo es un catarro no se cumpliría la hipótesis penal.

Esta causal la encontramos prevista en los artículos 3 fracción X inciso a) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo 13 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo 60 fracciones fracción II del acuerdo A/003/99 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y al encontrarse con esta causal, el Ministerio Público Investigador “*desde las primeras actuaciones que practique, buscará que el denunciante, querellante u ofendido precise y concrete los hechos que motiven la denuncia o querrela, así como las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron, a fin de contar con los datos necesarios para resolver si los hechos constituyen o no delito*”.

Un ejemplo común de esta hipótesis lo encontramos en los incumplimientos de contrato, ya que muchos litigantes quieren darle el matiz penal a lo que es meramente civil y olvidan acreditar los siguientes elementos para que el delito de Fraude pueda configurarse:

a) La existencia del elemento engaño, esto es, que el contrato sólo constituyó la fase formal que amparaba la actitud engañosa; esto se demuestra acreditando que al momento de contratar el probable responsable no tenía la posibilidad de cumplir lo contratado, y,

b) La necesaria relación entre dicho elemento y la obtención del lucro indebido, o sea, que se acredite que desde el momento en que se celebra el contrato, se decide no cumplirlo y se obtiene un lucro indebido para sí o para otro, si se ha recibido el precio, alquiler, cantidad del gravamen, o cualquier otro equivalente.

Siendo de importancia la presente jurisprudencia firme:

***FRAUDE, INEXISTENCIA DEL, TRATÁNDOSE DE UN CONTRATO PRIVADO. NO SE PUEDE ATRIBUIR AL INCUMPLIMIENTO CARÁCTER***

*PENAL, SI NO SE PRUEBA LA EXISTENCIA DEL ENGAÑO EN LA ÉPOCA EN QUE SE CELEBRÓ EL CONTRATO. Los límites que en ciertos casos separan al derecho penal y al derecho civil son tan sutiles que pueden determinar la desfiguración del derecho privado para servir, desafortunadamente, a quienes merecen la represión del derecho penal; pero, también por la misma sutileza de las fronteras que median entre ambas disciplinas, puede acontecer lo contrario. En efecto, es explicable que a veces los Jueces penales, al estudiar cuestiones de esta naturaleza, incurran en el error de considerar conductas meramente civiles como delictuosas, desvirtuando en esa forma el derecho penal, el cual queda por ello al servicio de intereses particulares, como son los del contratante que se dice víctima del engaño y que al contratar aceptó el riesgo de que su contratante no cumpliera, lo cual puede suceder y de hecho sucede frecuentemente, a pesar de que la parte que no cumple haya celebrado el contrato con la suficiente buena fe y la intención de cumplir. Adoptar criterio distinto conduciría sin esfuerzo a la consideración de que todos aquellos que incumplan con los contratos serían delincuentes, por lo que debe advertirse con claridad en todo caso, la existencia del elemento engaño al celebrarse el contrato para que pueda proceder la represión penal.*

#### **2.1.4 POR EXISTIR ACREDITADA UNA CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO**

Son hipótesis legales en las que a pesar de que la conducta del sujeto activo pudiera parecer típica, la propia ley las justifica, disculpa o las absuelve de pena alguna. Así, las causas de exclusión del delito doctrinariamente se dividen en Causas de Justificación, causas de inculpabilidad y causas de inimputabilidad.

**Causas de Justificación.-** Al respecto señala Fernando Castellano “Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. Representan el aspecto negativo del delito; en presencia de alguna de ellas falta uno de los elementos esenciales del delito, a

*saber: la antijuridicidad. En tales condiciones la acción realizada, a pesar de su apariencia, resulta conforme a Derecho. A las causas de justificación también se les llama justificantes, causas eliminadora de la antijuridicidad, causas de licitud*<sup>7</sup>, es decir, en estas hipótesis la Ley considera que una conducta sancionada por la norma penal es lícita, permitida. Dentro de las causas de Justificación encontramos a la legítima defensa, el Estado de Necesidad (si el bien salvado es de más valor que el sacrificado), el Cumplimiento de un deber, el Ejercicio de un Derecho y el Consentimiento del titular del bien Jurídico afectado. En este caso la ley justifica la conducta del activo.

**Causas de Inculpabilidad.-** Si la culpabilidad es el *“nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto”*<sup>8</sup> y la misma puede ser mediante el dolo y la culpa (artículo 18 Nuevo Código Penal para el Distrito Federal *“Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente. Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización. Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar”*). Por lo que la inculpabilidad es la ausencia de conocimiento y voluntad del sujeto activo en la conducta considerada como delictiva (artículo 5 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal *“No podrá aplicarse pena alguna, si la acción o la omisión no ha in realizadas culpablemente. La medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad del sujeto respecto del hecho cometido, así como de la gravedad de éste*). Las causas de inculpabilidad son error de tipo, error de prohibición e inexigibilidad de otra conducta. La ley en este caso disculpa la conducta delictiva por la falta de voluntad del sujeto activo en la comisión del delito.

---

<sup>7</sup> Castellanos, Fernando, Op cit. P. 183

<sup>8</sup> Op cit p. 234

**Causas de inimputabilidad.-** Si la *“inimputabilidad calidad del sujeto referida al desarrollo y la salud mentales; la inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Las causas de inimputabilidad son, pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad”*<sup>9</sup>, es decir, se refiere a la ausencia de desarrollo o salud mentales del en el sujeto activo, lo que provoca que no sea posible reprocharles su conducta absolviéndoles la Ley de la pena.

**Otras Causas de Exclusión del Delito.-** A saber, son la ausencia de conducta y la atipicidad.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal enumera en su artículo 29 las causas de exclusión del delito, y las cuales son:

**a) La Ausencia de conducta del sujeto activo.-** Expresando la falta de voluntad del agente en la actividad o la inactividad considerada como delictiva (artículo 29 fracción I Nuevo Código Penal para el Distrito Federal).

**b) La Atipicidad.** Que consiste en la falta de alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito (artículo 29 fracción II Nuevo Código Penal para el Distrito Federal).

**c) El consentimiento del titular.** Cuando el sujeto activo actúa con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) Que se trate de un bien jurídico disponible; b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento. El consentimiento puede ser expreso o tácito, ya que se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o

---

<sup>9</sup> Op cit. p. 223

quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento (artículo 29 fracción III Nuevo Código Penal para el Distrito Federal).

**d) Legítima Defensa.-** La ley expresa que existe legítima defensa cuando el sujeto activo repele una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor. También se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar que habite en forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause al intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión (artículo 29 fracción IV Nuevo Código Penal para el Distrito Federal).

La Corte ha emitido la siguiente Jurisprudencia firme relacionada con la Legítima Defensa

**LEGITIMA DEFENSA. INEVITABILIDAD DE LA AGRESION.** Doctrinalmente se ha establecido que para que la excluyente de legítima defensa pueda surtir efectos es menester que concurren, entre otros requisitos, el inherente a que la agresión, además de ilegítima y actual, debe ser inevitable.

**LEGITIMA DEFENSA. CONCEPTO DE AGRESION.** Para los efectos justificativos de la exculpante de legítima defensa, por agresión se entiende el movimiento corporal del atacante que amenaza lesionar o lesiona intereses jurídicamente protegidos y que hace necesaria la objetividad de la violencia por parte de quien la rechaza.

**LEGITIMA DEFENSA.** El ataque es actual cuando reviste caracteres de inminencia o dura todavía, de tal suerte que lo que importa para los efectos del

derecho penal, es la amenaza creada por aquél, y no la actualidad de la lesión que sufre quien se defiende, o en otros términos, lo que caracteriza a la legítima defensa es que el rechazo de la agresión se realice mientras ésta persista, esto es, en tanto que pone en peligro la integridad corporal o la vida de quien se defiende y aun la de un tercero.

**LEGITIMA DEFENSA E INJURIAS.** Las solas injurias no configuran agresión con las características señaladas por la ley para la integración de la eximente de legítima defensa.

**LEGITIMA DEFENSA, EXCESO EN LA.** El exceso en la legítima defensa sólo se configura cuando la repulsa lícita de la agresión va más allá de lo necesario para evitar el peligro que ésta implica.

**LEGITIMA DEFENSA, INEXISTENCIA DE LA.** La reacción defensiva efectuada cuando ya se habían consumado el ataque y el peligro que se pretende la motivaron, no puede considerarse como legítima defensa ni exime de responsabilidad penal al agente activo del delito.

**LEGITIMA DEFENSA, NO ES ADMISIBLE EN LOS CASOS DE RIÑA.** En los casos de riña, por regla general, no es admisible la excluyente de legítima defensa, si se atiende a que la proposición de la pelea y su aceptación, ponen a ambos contendientes, en el mismo plano de ilicitud.

**e) Estado de Necesidad.-** Se da cuando el sujeto activo obra por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el activo, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviera el deber jurídico de afrontarlo (artículo 29 fracción V Nuevo Código Penal para el Distrito Federal).

**f) Cumplimiento de un Deber o Ejercicio de un Derecho.-** Cuando la conducta del sujeto activo fue realizada en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo (artículo 29 fracción VI Nuevo Código Penal para el Distrito Federal).

**g) Inimputabilidad.-** La Inimputabilidad se da cuando el sujeto activo al realizar el hecho típico, no tiene la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho, o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado. Una excepción a esta causa de exclusión es cuando la acción se realiza libre en su causa, es decir, cuando el activo, antes de la comisión del delito, provocó su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, debiendo responder del delito cometido (artículo 29 fracción VII Nuevo Código Penal para el Distrito Federal).

**h) Error de Tipo y Error de Prohibición.-** Se da cuando el sujeto activo realiza su conducta bajo error invencible, respecto de 1.- Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate, o 2.- la ilicitud de la conducta, ya sea porque el activo desconoce la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta (artículo 29 fracción VIII Nuevo Código Penal para el Distrito Federal).

**i) Inexigibilidad de otra conducta.-** Existe cuando en atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, nos sea racionalmente exigible al activo una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho (artículo 29 fracción IX Nuevo Código Penal para el Distrito Federal).

Como causal del no ejercicio de la acción penal, las Causas de Exclusión del Delito se encuentran previstas en los artículos 3 fracción X inciso d) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo 13 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo 60 fracción V del acuerdo A/003/99 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y en el artículo 3-bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

#### **2.1.5. POR TRATARSE DE COSA JUZGADA.**

El propio artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que *“Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”*, misma hipótesis que se encuentra prevista en el artículo 94 fracción XI del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, ya que la norma constitucional considera que no es posible que una persona sea juzgada varias veces por el mismo delito que se le imputa, ya que de lo contrario se violaría el principio de seguridad jurídica del inculcado.

Esta causal la encontramos prevista en los artículos 13 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo 60 fracciones fracción II del acuerdo A/003/99 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal,

## **2.2.- TEMPORAL**

La determinación del no ejercicio de la acción penal temporal se da cuando el Ministerio Público Investigador se encuentra con una imposibilidad temporal para el perfeccionamiento legal de la Averiguación Previa, por lo que el expediente se archiva temporalmente hasta el momento en que desaparezca el obstáculo, las causales las encontramos en los artículos 3 fracción X inciso b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo 13 fracciones I, III Y IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo 60 fracciones I, III Y IV del acuerdo A/003/99 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y son las siguientes:

1.- Cuando no exista querrela del ofendido o de su representante legal, o no exista legitimación para presentarla, si se trata de un delito que deba perseguirse a petición del ofendido o respecto del cual se requiera un acto equivalente en términos de ley;

2.- Cuando en la averiguación previa no sea determinable la identidad del probable responsable, después de haber agotado todas las diligencias necesarias para lograr su identificación;

3.- Cuando los medios de prueba desahogados en la averiguación sean insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y resulte imposible desahogar medios de prueba ulteriores relevantes para el efecto;

### **2.2.1 CUANDO NO EXISTA QUERRELLA DEL OFENDIDO O DE SU REPRESENTANTE LEGAL**

El propio artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo contiene este supuesto al señalar que *“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito”*, siendo claro que para que la autoridad judicial pueda emitir una orden de aprehensión es necesario que haya precedido denuncia o querrela, en el caso de la denuncia cualquier persona que tenga conocimiento de la existencia de un hecho ilícito puede presentarla, llegando hasta el caso en que la autoridad ministerial inicie asuntos de los llamados *de oficio*, pero en los que siempre existe una denuncia por parte de elementos de policía preventiva o de policía judicial, pero por lo que hace a la querrela esta únicamente la puede presentar el ofendido o agraviado por el delito para que la misma pueda considerarse como legítima. En el caso de la determinación del ofendido, debemos remitirnos a lo arriba señalado para el caso del perdón, ya que el ofendido es la persona que directamente recibe el daño o detrimento patrimonial, siendo ofendido la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro, en el caso de los incapaces podrán presentar querrela sus ascendientes y, a falta de estos, sus hermanos o quienes representen legalmente a aquellos, en el caso de que la víctima no se pueda expresarse,

podrán hacerlo sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes. Al hablar de representante legal se refiere, en el caso de las personas morales y físicas, al apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial (artículos 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y 45 del Nuevo Código penal), Además, la jurisprudencia acepta la querrela del poseedor de la cosa dañada (bien mueble o inmueble) con título justo en el caso de daño a la propiedad (antes daño en propiedad ajena):

*DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. PROCEDENCIA DE LA QUERRELLA PRESENTADA POR EL POSEEDOR DE LA COSA CON JUSTO TÍTULO, EN TRATÁNDOSE DE ESE DELITO. El bien jurídico tutelado por el delito de daño en propiedad ajena, no sólo es el derecho de propiedad sobre las cosas, sino también el patrimonio de las personas basado en la posesión en concepto de dueño o de poseedor del inmueble a través de un título traslativo de un derecho personal sobre la cosa, como el que se deriva del contrato de compraventa con reserva de dominio o de arrendamiento, de las figuras jurídicas del usufructo vitalicio, del albaceazgo o de la depositaría, entre otros, porque resulta evidente que el comprador en esos términos, el arrendatario, el usufructuario, el albacea o el depositario, aunque no son dueños de la cosa sí resienten perjuicios o daños de carácter económico que repercuten en su esfera jurídica tutelada cuando se afecta la cosa que poseen, pues obvio es que sin ella serían nugatorios los derechos que derivan de esas situaciones jurídicas; en tal virtud debe concluirse que para el perfeccionamiento de la querrela, tratándose del mencionado ilícito, no es estrictamente necesario acreditar el derecho de propiedad de la cosa conforme a las disposiciones del Código Civil, pues para ello basta demostrar que sobre los bienes dañados se tenía un legítimo derecho y son ajenos al patrimonio del activo, o bien que, aun perteneciendo a éste, su destrucción o deterioro cause perjuicio a tercero.*

*Contradicción de tesis 87/98. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. 3 de marzo de 1999. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro.*

*Secretario: Óscar Mauricio Maycott Morales. Tesis de jurisprudencia 12/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

Por regla general, el plazo de tiempo con que cuenta el ofendido o su apoderado legal para presentar querrela es de un año contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres años fuera de esta circunstancia, de lo contrario operará la prescripción de la pretensión punitiva del Ministerio Público (artículo 110 del Nuevo Código penal para el Distrito Federal), es decir, si el agraviado tiene únicamente conocimiento del delito y no del delincuente, deberá computar el plazo de tres años por no cubrirse completamente la primer hipótesis.

### **2.2.2. CUANDO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA NO SEA DETERMINABLE LA IDENTIDAD DEL PROBABLE RESPONSABLE, DESPUÉS DE HABER AGOTADO TODAS LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA LOGRAR SU IDENTIFICACIÓN**

Encontramos que el diccionario define a la palabra identidad como “*Conjunto de caracteres o circunstancias que hacen que alguien o algo sea reconocido sin posibilidad de confusión con otro*”<sup>10</sup>, por lo que en virtud de que la identidad es el conjunto de elementos que hacen que una persona sea reconocida plenamente, en materia penal podríamos hablar de los siguientes requisitos mínimos para el ejercicio de la acción penal:

a) Nombre y/o apodo con el que se le conoce al inculpado, pudiendo ser solo el nombre de pila sin apellidos, sus apellidos se completan poniendo “N” “N”; ó

---

<sup>10</sup> Op. Cit. Diccionario Enciclopédico Larousse, p539

- b) Media filiación del inculpado y edad aproximada, y
- c) Relación de indicios que acrediten la identidad de dicha persona y su relación con los hechos delictuosos tales como testigos presenciales, huellas dactilares, cabellos, rastros genéticos, retratos hablados.

Debemos considerar estos requisitos mínimos y supraleales, ya que fuera de los mismos no habría forma de ejercitar acción penal contra persona determinada, además de que los propios ordenamientos que regulan el Ejercicio de la Acción Penal no los mencionan, y esta regulación la encontramos en el artículo 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y en el artículo 59 del acuerdo A/003/99 del Procurador, y son los siguientes:

*“La determinación de ejercicio de la acción penal, en los términos del artículo 16 de la Constitución y las disposiciones aplicables del Código Procesal, será formulada como pliego de consignación por el agente del Ministerio Público que integró la averiguación previa, de acuerdo con las bases siguientes:*

- I. Estará fundada en la referencia a la denominación de los delitos de que se trate, a los artículos correspondientes de las leyes penales aplicables y a las conductas, sean acciones u omisiones, previstas en dichos artículos;*
- II. Estará motivada en la relación y descripción de los hechos, materia de la averiguación, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo de la comisión de los delitos respectivos; en la participación de los probables responsables; en los elementos probatorios que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; y en la adecuación de las acciones y omisiones previstas por la ley como delito;*
- III. Relacionará las pruebas que obren en el expediente de la averiguación; y*
- IV. Precizará, en su caso, la continuación de la averiguación con el desglose correspondiente y los puntos petitorios conducentes a las determinaciones que del juez se solicitan; la reparación del daño; y el destino legal de los objetos relacionados con la averiguación previa.*

*Se integrará por separado y con el sigilo debido una relación de pruebas adicionales a las necesarias para el libramiento de la orden de aprehensión o comparecencia y para la emisión del auto de formal prisión o sujeción a proceso, según sea el caso, pero que puedan integrarse y desahogarse durante el proceso para los efectos de la sentencia ejecutoria procedente”*

En este supuesto, y específicamente para el delito de robo, en virtud de que es el delito con mayor incidencia en el Distrito Federal, encontramos dos Acuerdos vigentes del Procurador que se refieren al caso de estudio, y son:

a) El Acuerdo A/001/02 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen las siglas y número con los que se identificarán las averiguaciones previas especiales, que se iniciaran en las coordinaciones territoriales por las denuncias que se presenten con motivo del robo de radios localizadores, de comunicación y/o aparatos de telefonía celular, y

b) El Acuerdo A/002/03 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se dictan instrucciones a los agentes del ministerio público respecto de averiguaciones previas iniciadas en contra de personas cuya identidad se desconozca.

El Acuerdo A/001/02, como su propio nombre lo señala, regula un procedimiento especial en la resolución de averiguaciones previas relacionadas con el robo radios localizadores, de comunicación y aparatos de telefonía celular, siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias:

1.- Que el denunciante o la víctima ignoren la identidad del o de los probables responsables y exista imposibilidad para proporcionar su media filiación o los datos con los que cuenten sean insuficientes para que se elabore el retrato hablado del sujeto activo del delito; y

2.- Que en caso de existir testigo o testigos de los hechos, se encuentren imposibilitados para identificar al probable o probables responsables.

Debiendo realizar el Ministerio Público las siguientes diligencias:

1.- Recabar declaración al denunciante o víctima del delito;

2.- En caso de existir testigos, recabará su respectiva declaración sobre los hechos;

3.- Dará intervención a Policía Judicial, para la investigación correspondiente; y

4.- Agotadas las diligencias necesarias, formulará la propuesta correspondiente al Responsable de agencia.

Una vez practicadas dichas diligencias, y si éstas no son suficientes para acreditar la probable responsabilidad del o de los indiciados, el agente del Ministerio Público titular de la unidad de investigación que conozca de la Averiguación Previa Especial, propondrá el no ejercicio de la acción penal ante el responsable de la agencia para su autorización y archivo. Y estas denominadas Averiguaciones Previas Especiales deberán determinarse en un plazo no mayor de cinco días naturales.

Por lo que respecta al Acuerdo A/002/03, a pesar de que su título es “*por el que se dictan instrucciones a los agentes del ministerio publico respecto de averiguaciones previas iniciadas en contra de personas cuya identidad se desconozca*”, en su cuerpo se encuentran claras referencias al delito de robo en sus dos artículos medulares:

***PRIMERO.-*** Los Agentes del Ministerio Público al recibir denuncias de hechos constitutivos del delito de robo, en sus diversas modalidades, deberán:

*I.- Cerciorarse si el denunciante, o en su caso, la víctima del delito o algún testigo, están en posibilidad de identificar al autor o autores del delito;*

*II.- Cerciorarse si el denunciante; la víctima del delito o los testigos de los hechos están en posibilidad de proporcionar los datos necesarios para la elaboración del retrato hablado del autor o autores del delito;*

*III.- Cerciorarse si el denunciante o la víctima del delito están en posibilidad de presentar testigos de los hechos o proporcionar datos para localizarlos;*

*En estos supuestos, asentarán la debida constancia en la indagatoria correspondiente.*

*IV.- Verificar si existen vestigios de la comisión del delito que pudieran permitir conocer la identidad de su autor o autores y ordenar en su caso, la práctica de diligencias periciales que resulten adecuadas para tal objeto;*

*V.- Ordenar a los Agentes de la Policía Judicial a su mando, que practiquen las investigaciones respectivas.*

*Los agentes de la Policía Judicial a los que se encomiende esta investigación, deberán sin excepción, recabar datos para intentar verificar si el autor o autores del delito, forman parte de una banda u organización dedicada a delinquir, estableciendo de ser posible, su forma de operar y demás circunstancias que permitan, en su caso, vincularlos con otros delitos, rindiendo el informe que al efecto resulte a la Dirección General de Investigación Criminal que corresponda, en los términos y formatos que dicha Unidad Administrativa establezca; y*

*VI. - Respetar el tiempo y necesidades de los denunciantes, testigos o víctimas del delito, por lo que se abstendrán de causar esperas prolongadas y ordenar la práctica de diligencias que resulten innecesarias o inútiles para lograr la identificación del autor del delito.*

**SEGUNDO.-** *Si agotadas las diligencias a que se refiere el artículo anterior, se desprende la inexistencia de datos que permitan identificar al autor o autores del delito, el agente del Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad y con acuerdo del Responsable de Agencia correspondiente, procederá a determinar el no ejercicio temporal de la acción penal en términos de lo dispuesto en los artículos 63, 64 y 67 del Acuerdo A/003/99.*

El Acuerdo A/002/03, también conocido como el acuerdo del NEAP Express, señala los siguientes requisitos que debe reunir una indagatoria para realizar la propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal:

1.- Que se trate de una denuncia de robo, en cualquiera de sus modalidades: lo que provoca conflictos cuando se trata de robo de vehículo, en virtud de que es necesario esperar varios días para que el denunciante o agraviado acrediten la propiedad del vehículo robado en caso de estar asegurado, ya que si las aseguradoras siempre solicitan copia certificada de dicha diligencia

para pagar el siniestro, y en caso de recuperar el vehículo se tiene que agregar la averiguación previa relacionada de recuperación del vehículo o las diligencias de identificación y devolución del mismo, según sea el caso, por lo que la inmediatez que impone este acuerdo para el caso de robo de vehículos no es aplicable.

2.- Señalar expresamente en la indagatoria que el agraviado y sus testigos, en caso de haberlos, no pueden proporcionar datos para la identificación del probable responsable ni retrato hablado, y no existen testigos que puedan proporcionarlos.

3.- señalar expresamente que en el lugar de los hechos no hay vestigios, y en caso de haberlos, no son suficientes para proporcionar la identidad del probable responsable.

4.- que el informe de policía judicial debe señalar si mediante el *modus operandi* se puede determinar si el autor o autores del delito, forman parte de una banda u organización dedicada a delinquir.

Es decir, para determinar el No Ejercicio de la Acción Penal, este acuerdo no señala mayores trámites, considerando innecesario el recabar inspección ocular en el lugar de los hechos, acreditación de la propiedad de lo robado y determinación de su valor comercial, declaración de testigos de preexistencia y falta posterior y nuevas ampliaciones de informes de policía judicial, en virtud de que dichas diligencias llevarían a lo mismo, lo que a corto plazo pudiera permitir la determinación casi inmediata de la indagatoria, pero a largo plazo y en el caso en que se pudiera localizar al probable responsable, el Ministerio Público tendría que realizar dicha diligencias para integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad. Y en virtud de dicho acuerdo se puede concluir que el criterio actual del Procurador es que existe una mejor atención a público cuando se determina pronto el archivo de una indagatoria con las diligencias básicas.

### **2.2.3. CUANDO LOS MEDIOS DE PRUEBA DESAHOGADOS EN LA AVERIGUACIÓN SEAN INSUFICIENTES PARA ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD Y RESULTE IMPOSIBLE**

## DESAHOGAR MEDIOS DE PRUEBA ULTERIORES RELEVANTES PARA EL EFECTO

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo señala *“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado”*, y si como presupuesto indispensable para que un juez pueda emitir una orden de aprehensión tenemos el Ejercicio de la Acción Penal por parte del Ministerio Público, ya que el artículo 21 de la propia Constitución señala que *“la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público”*, entonces tenemos que es obligación del Ministerio Público el acreditar el cuerpo del delito por el que se investiga y la probable responsabilidad del inculcado, concepción retomada por el primer párrafo del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al señalar que *“El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos”*.

Es la Jurisprudencia la que nos proporciona un concepto de Cuerpo del Delito:

*CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE. Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal.*

Instancia: Primera Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo II, Parte HO, Tesis: 848, Página: 545

El artículo 122 en comento en sus párrafos segundo y tercero nos señalan en relación al cuerpo del delito

*“El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito.*

*En los casos en que al ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como elemento un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito.”*

Así, el cuerpo del delito es la adecuación de la conducta del inculpado en la descripción legal del delito de que se trate, por lo que en la practica, en los pliegos de consignación lo encontramos en el apartado de Juicio de Tipicidad.

Los elementos objetivos:

- a) La conducta.- Es decir el acto humano, particular y concreto en forma de acción u omisión.
- b) La afectación o puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado, por la norma penal en el delito.
- c) La forma de intervención del sujeto activo.- Mismas que se encuentran contenidas en el artículo 22 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal (Lo realicen por sí; lo realicen conjuntamente con otro u otros autores; lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento; determinen dolosamente al autor a cometerlo; dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión; y con posterioridad a su ejecución auxiliien, al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito).
- d) La forma de realización del delito.- La cual únicamente puede ser dolosa o culposamente (artículo 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal)
- e) Existencia de un resultado material o formal.
- f) .- El Objeto Material.- lo constituye aquel sobre el que recae la conducta desplegada por el sujeto activo

- g) Un nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el sujeto activo y el resultado sobre el bien jurídicamente tutelado por la norma penal consistente en el daño causado a los bienes de la agraviada,
- h) .- Medios de Comisión.- que es la forma especial en que se comete el delito como situación especial prevista por la norma penal, así por ejemplo el elemento furtividad para el despojo
- i) .- Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión,

En cambio, los elementos normativos son los conceptos susceptibles a una valoración jurídica y cultural, por ejemplo, la ajeneidad en el caso del despojo o salarios mínimos para la imposición de una pena. Mientras que los Elementos Subjetivos se refieren a una específica del sujeto activo y/o pasivo, así por ejemplo menoría de edad, o el carácter de ser servidor público.

Por lo que hace a la probable responsabilidad, el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su último párrafo señala *“La probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando los medios probatorios existentes se deduzcan su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito”*, es decir, la probable responsabilidad del indiciado se tiene por acreditada por deducción cuando los medios probatorios desahogados en la indagatoria acreditan su obrar doloso o culposo, sin que exista acreditada una causa de exclusión del delito de las señaladas en el artículo 29 del Nuevo Código Penal, estos medios probatorios en específico son las testimoniales y los dictámenes periciales.

El Agente del Ministerio Público deberá precisar en su propuesta cuales son los obstáculos o impedimentos que evitan la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que generalmente consisten en un elemento de prueba especial que permita la acreditación de dichos extremos, como lo son un documento que se encuentra extraviado, la declaración de un testigo que por el momento no es localizable o la falta de este, la falta de acreditación de una calidad

especial de una persona, siendo materia del capítulo que sigue el supuesto de cuando una averiguación previa que ha sido determinada por un acuerdo de No ejercicio de la acción penal es reabierta.

## **CAPITULO III**

### **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ORDINARIOS CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL.**

#### **3.1. COMPETENCIA PARA LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**

Una vez emitida la propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal por parte del Ministerio Público investigador, la averiguación previa pasa a la oficina del Responsable de la Agencia donde se encuentra radicada la indagatoria, y en este punto las averiguaciones previas se clasifican en delitos graves y no graves o sancionados con pena alternativa o exclusivamente multa. Los delitos graves, según el párrafo cuarto del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal *“son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años”*.

#### **3.2. FACULTAD REVISORA DEL RESPONSABLE DE AGENCIA**

Así, cuando la propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal, ya sea temporal o definitiva, verse sobre delitos no graves o sancionados con pena alternativa o exclusivamente multa, la propuesta del Ministerio Público Investigador será ante su Responsable de Agencia, quien elaborará un acuerdo donde señale la procedencia o improcedencia de la propuesta de no ejercicio de la Acción penal, existiendo dos posibilidades:

a) Que emita un acuerdo donde señala que es procedente la propuesta de no Ejercicio de la Acción Penal, por lo que hará saber de inmediato su determinación al denunciante, querellante u ofendido mediante notificación

personal del acuerdo e informará a su Fiscal y a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador mediante copia de la propuesta de No Ejercicio. La Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador podrá revisar la determinación dentro del plazo de treinta días y revocarla, precisando, fundando y motivando debidamente las causas que originaron la revocación para que sean subsanadas por el agente del Ministerio Público del conocimiento; transcurrido este plazo, sin que la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador haya ejercido dicha facultad, el responsable de agencia estará obligado a remitir el expediente de la averiguación previa al archivo (artículos 17 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 63 del acuerdo a/003/99 del Procurador). En la práctica, la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador no utiliza esta facultad revisara tratándose delitos no graves, en virtud de que es casi imposible determinar la debida integración de una averiguación previa únicamente con la propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal, pero es una posibilidad no explorada por los litigantes.

b) Que emita un dictamen sobre la propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal, debido a advirtió omisiones de forma que no trascienden al fondo del asunto, haciendo constar tales omisiones (recabar firmas, agregar documento y dictámenes periciales, solicitudes a policía judicial no desahogadas, determinación del destino legal de bienes, valores o documentos relacionados con la averiguación previa, corregir folio de las fojas de la averiguación previa), a efecto de que sean subsanadas por el Ministerio Público que emitió la propuesta en un término de tres días hábiles y antes de que la misma se envía al archivo. (Artículos 27 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 73 del acuerdo a/003/99 del Procurador). Esta posibilidad de dictaminar un No Ejercicio por omisiones de forma, tampoco se utiliza y las averiguaciones previas son devueltas a la unidad investigadora para que se subsanen en forma inmediata.

c) Que al realizar el estudio de las constancias que integran la Averiguación Previa encuentre omisiones de fondo. Hipótesis que no se encuentra prevista en la

legislación, reglamentos o acuerdos del procurador, pero en la práctica se devuelve la averiguación previa a la Unidad Investigadora para que se siga trabajando y se realicen las diligencias pertinentes, lo cual se realiza mediante simple acuerdo verbal con el agente del Ministerio Público evitando que trasciendan dichas omisiones.

Estas hipótesis no son excluyentes, y posiblemente se dan las tres en varias averiguaciones previas. También es pertinente señalar que la legislación y reglamentación del presente procedimiento no señala términos para que el responsable de agencia ejercite dichas facultades, pero en la práctica son dentro del mes en que se realiza la propuesta ya que por estadística se realizan cierres mensuales, lo cual permite medir la productividad de la Agencia a su cargo<sup>11</sup>.

### **3.3. FACULTAD REVISORA DE LA COORDINACIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO AUXILIARES DEL PROCURADOR**

Cuando se trata de delitos graves, el responsable de agencia remitirá el expediente y la propuesta de no ejercicio de la acción penal a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del procurador para su dictamen y conservará copia certificada del acuerdo de propuesta de No Ejercicio (artículos 18 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 64 del Acuerdo A/003/99 del C. Procurador), aquí debemos de especificar que cuando el responsable de agencia y la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador dictaminan una Propuesta de No Ejercicio de la Acción penal se debe entender que la desaprueban ya que han encontrado omisiones de fondo en la integración de la averiguación previa devolviéndola para que las omisiones sean subsanadas, también emiten

---

<sup>11</sup> Podemos comentar en relación a esto que las atribuciones del Responsable de Agencia relacionadas con el No Ejercicio de la Acción penal se encuentran previstas en el artículo 40 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en sus fracciones V, VI Y VII.

dictámenes cuando no es de su competencia la realización de la revisión, y cuando la aprueban emiten un acuerdo señalando que es procedente el No Ejercicio de la Acción Penal.

Una vez recibida la averiguación previa en la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, esta es canalizada a una Unidad de revisión, a fin de que resuelva la procedencia del No Ejercicio en un término que no podrá exceder de 30 días hábiles y emitirá la determinación correspondiente, aprobando o dictaminado la propuesta. Si determina procedente el No Ejercicio de la Acción penal, remitirá la averiguación previa al archivo en forma inmediata. Si emite un dictamen, se devuelve la averiguación previa a la Unidad de Investigación que la integró para que realice las diligencias necesarias y señaladas en el dictamen (artículos 18, 20 y 27 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 64, 67 y 73 del acuerdo a/003/99 del Procurador).

### **3.4. EL PERDÓN Y LOS NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL ESPECIALES**

En el caso de las Propuestas de No Ejercicio de la Acción Penal definitivos por perdón, se deberá agotar el procedimiento ya señalado para delitos graves o no graves, pero la declaración de procedencia de la Propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal realizada ya sea por el responsable de agencia o por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador no será notificada al querellante o agraviado (artículos 19 Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 65 del acuerdo A/003/99 del Procurador) ya que se entiende que el querellante se encuentra enterado de que la averiguación previa será archivada.

Por lo que hace a los No Ejercicios de la Acción Penal Especiales, tenemos los siguientes:

a) El previsto en el artículo 3 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice “*En las averiguaciones previas en que se demuestre plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el Ministerio Público lo Pondrá en libertad y no ejercerá acción penal*”. En este caso se en virtud de que es la máxima autoridad dentro de la Procuraduría la que autoriza el No Ejercicio de la Acción Penal, el mismo no es susceptible a revisión o dictamen por otro ente dentro de la Institución y únicamente procedería el amparo en contra de dicha resolución.

b) El previsto en el Acuerdo A/001/02.- Mismo que se refiere a las denuncias que se presenten con motivo del robo de radios localizadores, de comunicación y/o aparatos de telefonía celular, donde se propondrá el no ejercicio de la acción penal ante el responsable de la agencia para su autorización y archivo, siguiendo el mismo procedimiento ya mencionado para el caso de los delitos graves, a pesar de las agravantes que pudieran aparecer en la forma de comisión del delito de robo.

### **3.5. LA NOTIFICACIÓN**

El artículo 17 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el artículo 63 del acuerdo A/003/99 del Procurador señalan la obligación de notificar en forma personal al denunciante, querellante u ofendido, en forma inmediata, la determinación de procedencia del No Ejercicio de la Acción Penal, ya sea por parte del Responsable de Agencia o por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, y dicha notificación se realizará conforme a lo señalado por el artículo 82 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es decir, personales cuando la persona a notificar haya señalado domicilio dentro del Distrito Federal y por Estrados cuando haya señalado domicilio fuera del Distrito Federal o no haya señalado ninguno.

Una vez notificado el no ejercicio de la acción penal, el denunciante o querellante cuenta con el término de diez días hábiles para inconformarse contados a partir del día siguiente de su notificación, en este tema existe Jurisprudencia firme que va en contra de lo contenido en los artículos 21 de Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el artículo 68 del acuerdo A/003/99 del Procurador, mismos que señalan textualmente *“El denunciante, querellante u ofendido tendrá derecho a inconformarse respecto de la determinación de no ejercicio de la acción penal, expresando las razones por las cuales la estima improcedente, en un término que no podrá exceder de 10 días hábiles contados a partir de su notificación”*, misma regla que se encontraba contra lo contenido en la regla general del artículo 57 del propio Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que señala *“Los plazos son improrrogables y empezarán correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, salvo los casos que este Código señale expresamente”*, divergencia que hasta principios del mes de enero del 2003 había causado serios problemas a los litigantes en virtud de que ellos contaban el término conforme a lo señalado por el Código Adjetivo mientras que en el interior de la procuraduría se tomaba el término conforme a lo señalado por su Reglamento y en el acuerdo A/003/99 como orden suprema emitida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, lo que provocaba un día menos para presentar las inconformidades y, por consiguiente, que muchos de estos recursos fueran desechados por extemporáneos y al final tenía que venir el amparo no solo contra el No Ejercicio de la Acción Penal sino contra la resolución que desechaba la Inconformidad. Pero la Suprema Corte de Justicia de la Federación ha determinado en Jurisprudencia firme que es aplicable el criterio contenido en el artículo 57 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

**“ACCIÓN PENAL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS PARA INCONFORMARSE EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN DE SU NO EJERCICIO, DEBE CONTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA FECHA EN QUE ÉSTA SE HAYA NOTIFICADO PERSONALMENTE”**

**(LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** Los artículos 17 y 18 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como 63 y 64 del Acuerdo A/003/99 de esa institución remiten al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para el efecto de notificar la determinación de no ejercicio de la acción penal al denunciante, querellante u ofendido, por lo que debe atenderse a dicho código adjetivo para llevar a cabo el cómputo del término de diez días que establecen los diversos numerales 21 y 68 del reglamento y acuerdo citados, respectivamente, para que aquéllos puedan inconformarse en contra de dicha determinación. En ese sentido, si el artículo 57 del código indicado dispone que los plazos empezarán a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, en consecuencia, el cómputo del término de diez días para que el denunciante, querellante u ofendido puedan inconformarse en contra de la determinación de no ejercicio de la acción penal, debe contarse a partir del día siguiente al de la fecha en que ésta se haya notificado personalmente.

*Contradicción de tesis 65/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 8 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.*

*Tesis de jurisprudencia 2/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de ocho de enero de dos mil tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.”*

Por último, podemos señalar que en la práctica las notificaciones son realizadas por Policía Judicial en virtud de que en la Procuraduría ya hay pocos o ninguno de los notificadores, alegándose falta de recursos para contratarlos, por lo que en caso de no ser encontrado el denunciante, querellante u ofendido en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, se asienta una razón de dicha circunstancia y se realiza una notificación por estrados, pero dichas notificaciones

provocan que no corra el término de los diez días y muchos litigantes lo usan para inconformarse del No Ejercicio de la Acción Penal en cualquier momento. Además de que en la práctica ya no es el responsable de agencia quien notifica el No Ejercicio de la Acción Penal, sino que una vez aprobada dicha resolución devuelve la averiguación previa a la Unidad de Investigación para que sea esta quien notifique.

### **3.6. LA INCONFORMIDAD**

La Inconformidad es el recurso ordinario con que cuenta el denunciante, querellante u ofendido para expresar las razones por las cuales estima improcedente la determinación del No Ejercicio de la Acción Penal, además de que podrá acreditar que en la averiguación previa existen diligencias por practicar tendientes a acreditar el cuerpo del delito de que se trate, la probable responsabilidad del inculpado, para acreditar su personalidad o para determinar la identidad del inculpado, por lo que solicitan el desahogo de dichas diligencias. Pero muchas veces los promoventes únicamente señalan en sus escritos de inconformidad que se encuentran a disgusto con la determinación del No Ejercicio de la Acción Penal sin fundar o motivar legalmente dicho sentir o señalando simples interpretaciones subjetivas.

Dicho recurso se encuentra previsto y regulado por los artículos 21, 22, 23 y 24 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 68 y 69 del acuerdo a/003/99 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

No se podría hablar de un procedimiento de Inconformidad para delitos graves y otro para no graves, en virtud de que en la práctica existe tanto enfrentamiento con los litigantes que hasta en la cuantía o penalidad de los delitos hay divergencias, por lo que debemos de guiarnos en la autoridad de que aprobó y notificó el No Ejercicio de la Acción Penal para ante esta presentar el recurso.

**a) La Inconformidad ante el Responsable de Agencia.-** El responsable de agencia, al recibir el escrito de inconformidad, lo primero que hará será comprobar que la averiguación previa a la que se refiere dicho escrito existe dentro de la agencia de su cargo, y en caso de no ser así deberá remitirla inmediatamente a la agencia donde se encuentra la averiguación previa, esto sucede generalmente cuando en un mismo edificio existen varias agencias. Una vez confirmado que la averiguación previa efectivamente se encuentra en la agencia a su cargo, el responsable de agencia ubica la averiguación previa y comprueba si la misma se encuentra en el No Ejercicio de la Acción Penal, y en su caso fedata el escrito de inconformidad y certifica que el mismo ha sido presentado en tiempo en base a la fecha que contiene la Cédula de Notificación. El responsable de agencia cuenta con un término de tres días hábiles a partir de la presentación del escrito de inconformidad para remitir el expediente a la oficina del Fiscal, quien tendrá un plazo de quince días hábiles a partir de la fecha de presentación de la inconformidad para resolver lo conducente (artículos 22 Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 68 párrafo segundo del acuerdo A/003/99 del Procurador). No es requisito la ratificación de la inconformidad para darle entrada y trámite. En caso de que el Fiscal dictamine como improcedente la determinación de No Ejercicio de la Acción Penal, devolverá la averiguación previa a la agencia del conocimiento para su debida integración, señalando las causas de la improcedencia y las diligencias necesarias para su determinación, si del examen se desprendieran probables responsabilidades de los servidores públicos que integraron y determinaron la averiguación previa, el fiscal dará vista con copia de lo actuado a la Contraloría y a la Fiscalía para Servidores Públicos (artículos 24 Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 69 del acuerdo a/003/99 del Procurador). En caso de considerar el Fiscal procedente el No Ejercicio de la Acción Penal, fundará y motivará su ratificación y devolverá la indagatoria a la agencia de origen. Ya de regreso la averiguación previa en la unidad de investigación, se realiza su notificación personal al denunciante, querellante u ofendido con copia de la resolución del fiscal y se continua la

integración de la misma en caso de haberse determinado improcedente el No Ejercicio de la Acción Penal. En caso de haberse ratificado el No Ejercicio de la Acción Penal se notifica en forma personal al denunciante, querellante u ofendido que haya promovido la inconformidad y se devuelve la averiguación previa al responsable de agencia para su archivo (artículos 25 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 70 del acuerdo a/003/99 del Procurador).

**b) La Inconformidad ante la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.-** Dicha Coordinación se encuentra dividida en fiscalías de revisión, que a su vez se dividen en agencias de revisión y estas últimas se componen de unidades de revisión, por lo que el procedimiento es análogo al anterior, así en un término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de presentación del escrito de inconformidad la averiguación previa será remitida al Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales, quien considerará los planteamientos del inconforme y resolverá en un plazo que no deberá exceder de los 15 días hábiles contados a partir de la recepción del escrito de inconformidad (artículos 23 y 38 fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 68 párrafo tercero del acuerdo A/003/99 del Procurador). Siendo necesario señalar que las Fiscalías desconcentradas dependen de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, por lo que algunos criterios de las fiscalías desconcentradas para la determinación del No Ejercicio de la Acción Penal no son compartidos por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador. El Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales, resolverá de forma análoga al procedimiento ya mencionado para el caso anterior, y en su caso ordenará la prosecución de la averiguación previa o su archivo; en caso de ordenar la prosecución de la indagatoria, la misma será devuelta a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador y quienes la harán llegar a la Fiscalía y agencia de investigación de origen para su prosecución y perfeccionamiento legal; si determina la procedencia del No Ejercicio de la Acción

Penal, la averiguación previa será devuelta a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador para su archivo.

### **3.7. LA REAPERTURA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA**

Debemos entender como reapertura de la averiguación previa, la extracción de la misma del archivo de la Procuraduría ordenada mediante un acuerdo emitido por el Fiscal Desconcentrado, Central o de Revisión, Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas o Centrales o Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, o Procurador General de Justicia del Distrito Federal y por resolución judicial ejecutoria donde determinan procedente reapertura en vista de haber desaparecido el obstáculo o los obstáculos que motivaron su determinación o por haber elementos para continuar con su prosecución. Es el acuerdo A/003/99 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal en primer término, en sus artículos 70, 71 y 72, el que regula dicho procedimiento, ya que el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en sus artículos 25 y 26 es bastante oscuro al respecto. Ya que el artículo 25 de el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su parte segunda señala que una vez autorizado el archivo de la averiguación previa *“En este caso, la averiguación no podrá reabrirse, sino por acuerdo fundado y motivado del Subprocurador de Averiguaciones Previas competente y en consulta con el Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, por acuerdo del Procurador o por resolución judicial ejecutoria”*, y el artículo 26 en su primer párrafo señala que *“Cuando desaparezca el obstáculo o los obstáculos que impiden la determinación de la averiguación previa, los agentes del Ministerio Público, por conducto del responsable de agencia competente, solicitarán al fiscal o al Subprocurador de Averiguaciones Previas que corresponda, la extracción de la averiguación previa determinada para su perfeccionamiento”*, lo que podría hacer pensar que existen dos procedimientos distintos, el de *reapertura* y el de

*extracción*, pero en realidad ambos se refieren al mismo momento en que la averiguación previa ha sido determinada mediante un acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal firme y si no se encuentra físicamente en el archivo, la misma se encuentra en espera para su remisión al mismo, y el Subprocurador de averiguaciones previas desconcentradas o centrales, o el mismo Procurador General de Justicia del Distrito Federal no ordenarían la *reapertura* de una averiguación previa sino cuando consideren que ha desaparecido “*el obstáculo o los obstáculos que impiden la determinación de la averiguación previa*”, de lo contrario sería inútil y ociosa la *extracción* o *reapertura* de una averiguación previa que se encuentra en el archivo si no ha desaparecido el obstáculo u obstáculos que impiden su perfeccionamiento, además de que por lógica se debe entender que es necesario primero el extraer una averiguación previa del archivo para después de haberla estudiado se pueda determinar la procedencia de su reapertura, por lo que el artículo 26 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es complemento del artículo 25 del mismo ordenamiento y ambos regulan el procedimiento que podemos denominar *Reapertura de la Averiguación Previa*. Además de que se debe considerar que el artículo 25 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal enumera los tres distintos procedimientos para reapertura de la averiguación previa, y a saber son los siguientes:

A) El realizado por el Subprocurador de averiguaciones previas, ya sea desconcentrado o central, y mismo que se encuentra regulado en los artículos 70, 71 y 72 del acuerdo A/003/99 del Procurador, mismo que estudiaremos enseguida,

B) El realizado por el propio Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el cual solamente se encuentra sujeto a que sea fundado y motivado, y la reapertura puede ser ordenada ya sea al Subprocurador o fiscal correspondientes, al Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador o al Responsable de Agencia o Ministerio Público Investigador del conocimiento, ya que no existe regulación especial al mismo, y solamente se menciona esta facultad. El Procurador no podrá ordenar la reapertura de una averiguación previa

archivada por No Ejercicio de la Acción Penal emitido mediante la facultad contenida en el artículo 3-bis del Código de Procedimientos Penales, en virtud de que sería revocar su propia resolución.

C) Por resolución Judicial Ejecutoria, misma que se refiere a la orden emitida en sentencia firme del amparo promovido por el denunciante, querellante o agraviado, en virtud de que el juzgador común no interviene en la averiguación previa a menos de que se haya ejercitado acción penal.

**a) El artículo 71 del acuerdo A/003/99** del Procurador se refiere a la desaparición del obstáculo u obstáculos a que hace referencia el artículo 62 del mismo ordenamiento, es decir a la existencia de la posibilidad de desahogar algún otro nuevo medio de prueba que fuera suficiente para determinar el ejercicio de la acción penal, refiriéndose a la posible aplicación de un nuevo método pericial o científico, la ubicación de un testigo de los hechos o de un documento que se encontraba extraviado, en el caso de delitos sancionados con pena de prisión cuyo termino medio aritmético no exceda de cinco años, pena alternativa o exclusivamente multa, es decir de competencia del Responsable de Agencia, el Ministerio Público, generalmente a petición de parte, y por conducto de su Responsable de Agencia solicitaran al su Fiscal o a su subprocurador correspondiente, ya sean fiscalías desconcentradas o centrales, la extracción de la averiguación previa determinada para su perfeccionamiento, sin señalarse tiempo para tal procedimiento.

En el caso de delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético sea de cinco años o más, el Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador ordenará la extracción de la averiguación previa del archivo mediante un acuerdo de procedencia para su perfeccionamiento.

**b) Mientras que el artículo 72 del acuerdo A/003/99** señala que cuando en una averiguación previa se haya determinado el no ejercicio de la acción penal con base en lo dispuesto por las fracciones II y IV del artículo 60 (*III.- cundo en la averiguación previa no sea determinable la identidad del probable responsable,*

*después de haber agotado todas las diligencias necesarias para lograr su identificación; y IV.- cuando los medios de prueba desahogados en la averiguación sean insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y resulte imposible desahogar medios de prueba ulteriores relevantes para el efecto), la averiguación previa será reabierta de forma oficiosa en los siguientes supuestos: 1.- si aparecen datos que permitan la identificación del probable responsable; 2.- si en otra averiguación previa se investigan hechos conexos con los de la ya determinada, es decir que al iniciarse una averiguación previa directa se encuentra que por el modus operandi de los delincuentes o por sus características que concuerdan con retratos hablados o media filiación dada por el denunciante y testigos, es necesario recabar todas las averiguaciones previas que concuerdan con dichos datos, reabrir las y acumularlas para su perfeccionamiento y en su caso ejercitar acción penal en el mayor número de averiguaciones previas en forma simultánea; y 3.- si por su conexidad con otros hechos resulta procedente su reapertura, se refiere al caso que se pone a disposición del Ministerio Público a uno o varios probables responsables relacionados con una averiguación previa ya archivada, se inicia una averiguación previa relacionada y se recaba la averiguación previa directa para su acumulación; para el caso de averiguaciones previas cuyo estudio del No Ejercicio de la Acción Penal son facultad del Responsable de Agencia se requiere acuerdo del subprocurador, ya sea central o desconcentrado, y para el caso de averiguaciones previas cuyo estudio del No Ejercicio de la Acción Penal son facultad de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador es a petición del responsable de agencia o fiscal desconcentrado o central y es mediante acuerdo del fiscal de revisión de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador; conteniendo la posibilidad que sea mediante una resolución judicial ejecutoria y mediante notificación al coordinador de Agentes Auxiliares, sin señalar esta última hipótesis si se refiere a averiguaciones previas cuyo estudio del No Ejercicio de la Acción Penal son facultad del Responsable de Agencia o de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.*

Por lo que se puede observar que el procedimiento de reapertura de Averiguaciones previas es ambiguo y hasta contradictorio ya que el artículo 71 supuestamente deberá de aplicarse en averiguaciones previas determinadas en virtud de que los medios de prueba son insuficientes para determinar la el ejercicio de la acción penal y el artículo 72 señala el procedimiento aplicable en los asuntos determinados en virtud de que los medios de prueba desahogados son insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y resulte imposible desahogar medios de prueba ulteriores relevantes para tal efecto, siendo la misma hipótesis en realidad, por lo que en la practica las averiguaciones previas son reabiertas por simple acuerdo del fiscal desconcentrado mediante petición del denunciante en el caso de que la averiguación previa fue determinada en virtud de que los medios de prueba desahogados son insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y resulte imposible desahogar medios de prueba ulteriores relevantes para tal efecto y se trate de determinaciones cuyo estudio del No Ejercicio de la Acción Penal son facultad del Responsable de Agencia, para el caso de averiguaciones previas cuyo estudio del No Ejercicio de la Acción Penal son facultad de la Coordinación de Agentes Auxiliares se solicita su simple remisión a la agencia de origen. Para el caso de averiguaciones previas determinadas por no ser determinable la identidad del probable responsable que es el caso contenido en el artículo 72 del acuerdo a/003/99 se acostumbra un simple acuerdo del Ministerio Público del Turno en caso de determinaciones cuyo estudio del No Ejercicio de la Acción Penal son facultad del Responsable de Agencia; y para el caso de averiguaciones previas cuyo estudio del No Ejercicio de la Acción Penal son facultad de la Coordinación de Agentes Auxiliares se solicita su remisión a la agencia investigadora por contarse con persona detenida. Además de que este procedimiento se aplica tanto para determinaciones temporales como definitivas, por lo que debería ser revisado y regulado de una forma más clara.

## CAPÍTULO IV

### EL JUICIO DE AMPARO ANTE LA DETERMINACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL

#### 4.1. OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA

El maestro Burgoa define al Juicio de Amparo como *“un medio de control de constitucionalidad, ejercitado por órganos jurisdiccionales, en vía de acción, que tiende a proteger al quejoso o agraviado en particular, en los casos a que se refiere el artículo 103 constitucional”*<sup>12</sup>, mientras que el profesor Juan Antonio Diez Quintana expresa en forma concreta que *“es un medio de control constitucional, por el cual un órgano judicial federal y de acuerdo a un procedimiento, resolverá una controversia de se suscite (artículo 103 Constitucional) por las leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados (o del Distrito Federal) y por las leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal”*<sup>13</sup>, apreciándose que la primera definición señala las características del juicio de amparo y la segunda relata la procedencia del mismo. El Juicio de Amparo se encuentra previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Amparo, pero los autores citados olvidan una consecuencia de suma importancia del Amparo: la Jurisprudencia, y la misma consiste *“en la interpretación directa que hacen de la ley los órganos jurisdiccionales, la que una vez hecha, produce obligatoriedad de su observancia para el mismo órgano y otros de menor jerarquía, y cuyo objeto es el de colmar la laguna u omisión de la ley. En este*

---

12 Burgoa Orihuela, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. 35ª Edición., Edit. Porrúa S.A. México 1999.

13 Diez Quintana, Juan Antonio. *181 preguntas y respuestas sobre el juicio de amparo*, Editorial Pac, S.A. de C.V., México 1990

*sentido, se puede afirmar que la jurisprudencia constituye una fuente formal del derecho*<sup>14</sup>.

Así, el artículo 192 de la Ley de Amparo contiene la pirámide de aplicación de la Jurisprudencia dentro del poder Judicial: *la jurisprudencia que establezca la Suprema corte de Justicia, funcionando en pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales*; observándose que este artículo es enunciativo y limitativo, ya que no deja abiertas otras posibilidades, por lo que surge la pregunta ¿Es obligatoria la Jurisprudencia del Poder Judicial Federal para el Ministerio Público del Distrito Federal?.

Aunque a simple vista se podría pensar que la jurisprudencia no es obligatoria para el Ministerio Público del Distrito Federal por no encontrarse en el listado de órganos enumerados en el artículo 192 de la Ley de Amparo, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público del Distrito Federal son susceptibles de ser revisadas por autoridades judiciales comunes, en el caso del ejercicio de la acción penal, o por autoridades judiciales de Amparo, en el caso del No Ejercicio de la Acción Penal, y mismas que si se encuentran subordinadas a la jurisprudencia del Poder Judicial Federal, el Ministerio Público del Distrito Federal debe de normar tanto sus actuaciones como sus determinaciones a la jurisprudencia para que se encuentren correctamente fundadas y motivadas, de lo contrario sus resoluciones serían estériles.

#### **4.2. EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN**

Pero, ¿Por qué las actuaciones del Ministerio Público del Distrito Federal y en específico la Determinación del No Ejercicio de la acción Penal es susceptible a la revisión de otra autoridad?.

---

<sup>14</sup> Diez Quintana, Juan Antonio. Op Cit.

Si bien es cierto que “*La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público...*” (Artículo 21 párrafo primero parte primera de la Constitución”) también es cierto que “*Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no-ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.*” (Artículo 21 párrafo cuarto de la Constitución”), pero el problema aparente es que no existe la mencionada ley.

Dicho problema surge a partir de la Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de diciembre de 1994 mediante el “*Decreto mediante el cual se declaran reformados los artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”, y el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir el primero de enero de 1995, dicha reforma representa una mayor importancia de la que aparenta, en virtud de que se adiciona el párrafo cuarto al artículo 21 de la Constitución, mediante la siguiente exposición de motivos del Ejecutivo Federal:

***“Ministerio Público.***

***Procedimientos legales para impugnar el no ejercicio de la acción penal.***

*Se propone sujetar al control de legalidad las resoluciones de no ejercicio de la acción penal del Ministerio Público, dejando al legislador ordinario el definir la vía y la autoridad competente para resolver estas cuestiones. Nuestra Constitución encomienda la persecución de los delitos al Ministerio Público y le confiere la facultad de ejercitar la acción penal siempre que existan elementos suficientes para confirmar la presunta responsabilidad de una persona y la existencia del delito. Cuando no lo hace, aun existiendo estos elementos, se propicia la impunidad y, con ello, se agravia todavía más a las víctimas o a sus familiares. No debe tolerarse que por el comportamiento negligente, y menos aún por actos de corrupción, quede ningún delito sin ser perseguido.*

*Por esta razón, la iniciativa plantea adicionar un párrafo al artículo 21 constitucional, a fin de disponer que la ley fije los procedimientos para impugnar las resoluciones del Ministerio Público que determinen el no ejercicio de la acción*

*penal. De esta manera, la propuesta plantea que el Congreso de la Unión o, en su caso, las Legislaturas Locales analicen quiénes habrán de ser los sujetos legitimados, los términos y condiciones que habrán de regir al procedimiento y la autoridad competente que presente la cuestión para su resolución, que podrá ser jurisdiccional o administrativa, según se estime conveniente. Con lo anterior se pretende zanjar un añejo debate constitucional, que en los hechos impidió que las omisiones del Ministerio Público fueran sujetas a un control de legalidad por un órgano distinto."*

Con dicha reforma, en el mes de febrero de 1996 el Tribunal colegiado del Vigésimo Circuito considera improcedente el Amparo en contra de la determinación del No Ejercicio de la Acción Penal, al emitir la siguiente Jurisprudencia:

*Novena época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Febrero de 1996*

*Página: 308*

***DETERMINACIÓN MINISTERIAL DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, RESULTA IMPROCEDENTE LA DEMANDA DE GARANTÍAS EN CONTRA DE UNA.*** Si la quejosa reclama en su demanda de garantías una determinación ministerial de no ejercicio de la acción penal, ***es incuestionable que de admitir la demanda en comento y en su momento conceder el amparo, éste tendría los efectos de obligar al Ministerio Público a quien ha encargado la Constitución de ejercer la acción penal, a ejercerla, y su obligación desplazaría al órgano de acusación de su ejercicio persecutorio, para entregarlo a la autoridad judicial, cosa que, a la luz del artículo 21 constitucional es inadmisibile, en la medida que la autoridad judicial sólo tiene una función juzgadora.***

***TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.***

*Amparo en revisión 47/95. Beatriz Palos Castro viuda de Vázquez. 6 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.*

*Amparo en revisión 415/95. CCC. Fabricaciones y Construcciones, S.A. de C.V. 26 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.*

*Amparo directo 889/95. Agapito Bartolón Ortiz. 7 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.*

*Amparo en revisión 324/95. Mariano Aguilar Moreno. 7 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.*

*Amparo en revisión 422/95. José Luis Rojas Jacinto y otro. 11 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Stalin Rodríguez López.*

Y agregando dentro del cuerpo de la ejecutoria que “es correcto el razonamiento del juez Segundo de Distrito en el Estado, para desechar la demanda de amparo por notoriamente improcedente; supuesto que, si bien es cierto que se alega que el Ministerio Público del fuero común no agotó la averiguación al no desahogar las pruebas ofrecidas, ni practicar diligencias tendientes a dejar comprobados los requisitos del artículo 16 constitucional; sin embargo, también es verdad que los actos que reclama la parte quejosa se hacen consistir en las resoluciones de veintinueve y treinta de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en las que se resolvió por una parte el no ejercicio de la acción penal en contra de Roberto Marín Salazar en la averiguación previa número 235/C AJ 3/995; y, por la otra, se ordenó el archivo de dicha averiguación; por lo tanto, es inconcuso que al existir una determinación mediante la cual el Ministerio Público establece que a su juicio no hay acción penal que ejercer, deviene correcta la resolución que desechó la demanda de amparo pues opinar lo contrario sería vulnerar el artículo 21 constitucional que deja a la incumbencia del Ministerio

*Público la persecución de los delitos. Por ende, si por una parte, el ejercicio de la acción persecutoria es facultad del Ministerio Público; y, por lo tanto, no forma parte del patrimonio privado, por la otra la quejosa reclama una determinación ministerial de no ejercicio de la acción penal, es claro que admitir la demanda cuestionada y en su momento conceder el amparo, éste tendría los efectos de obligar al Ministerio Público a quien ha encargado la Constitución de ejercer la acción penal y su obligación desplazaría al órgano de acusación de su ejercicio persecutorio, para entregarlo a la autoridad judicial, cosa que, a la luz del precepto constitucional antes invocado, es inadmisibile, en la medida que la autoridad judicial sólo tiene una función juzgadora. Por otra parte, debe significarse que no se desvirtúa la naturaleza del artículo 21 constitucional, ante el supuesto que una indebida abstención en el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público pueda causar daños patrimoniales a los particulares ofendidos en los delitos denunciados, pues partiendo de la base indiscutible que a la parte ofendida no se le puede reconocer ningún derecho desde el punto de vista de la represión de los delitos, sino sólo en cuanto a la reparación del daño debe considerarse que conforme a la aludida norma sólo cambia la vía judicial mediante la cual los afectados pueden entablar su acción, pues cuando el Ministerio Público se abstiene de ejercer la acción penal tienen aquéllos a su alcance la vía civil para demandar el pago de daños y perjuicios derivados de un hecho ilícito en el aspecto civil, concepto que no se equipara en derecho al del ilícito penal, integrante de un delito.”*

Dicho criterio respeta la supremacía y autonomía del Ministerio Público, pero el mismo no duró mucho, en virtud de que los Tribunales colegiados de Circuito de toda la República comenzaron a emitir tesis a favor y en contra, hasta que en el año de 1998 se denuncia la Contradicción de Tesis 18/98-PL. entre las sustentadas por los tribunales colegiados primero y tercero del cuarto circuito, misma que fue resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apareciendo como Ministro ponente: el Licenciado Juventino V. Castro y Castro.

Así, el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado Primero del Cuarto circuito era el siguiente:

*“ACCIÓN PENAL, INEJERCICIO DE LA. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL.-Si el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por adición, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, al prever, entre otros supuestos, que la resolución del Ministerio Público, sobre el no ejercicio de la acción penal, podrá ser impugnada en la vía jurisdiccional, en los términos que establezca la ley; no obstante que la legislación de amparo no contempla ese supuesto de procedencia, o, aún más, esté en aparente oposición, de acuerdo con el artículo 10, ya que la constriñe sólo para la parte afectada, tratándose de la reparación del daño; permite concluir, que mientras no se disponga otra cosa expresamente, la manera ipso jure de acatar y respetar esa nueva disposición derivada del mandato supremo, es la vía constitucional, toda vez que el artículo 114, fracción II, de la preindicada ley de la materia, señala que el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito, contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos y del trabajo, de lo que se colige, que si el ejercicio de la acción penal no es decretado por esas autoridades, y puede implicar violación de garantías, podrá combatirse vía amparo, por ser ésta la que revisa la legalidad del proceso indagatorio de la comisión de ilícitos. Desatender la norma constitucional reformada, es inobservar los artículos 133 y 136 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo espíritu del Constituyente Originario se orientó a la prevalencia de los principios de supremacía e inviolabilidad de la Máxima Ley, que sustenta nuestro régimen jurídico mexicano en que la Norma Suprema, yace excelsa en la cúspide del derecho”.*

Mientras que el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito era el siguiente:

*ACCIÓN PENAL, INEJERCICIO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE.-Es correcto el sobreseimiento del*

*juicio de amparo hecho por el Juez de Distrito con fundamento en el artículo 74, fracción III, en relación con el diverso 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo y 21 constitucional, cuando el acto reclamado se hace consistir en la resolución emitida por el procurador general de Justicia que confirma la opinión de inejercicio de acción penal por parte del agente del Ministerio Público investigador, toda vez que el artículo 21 constitucional otorga al Ministerio Público la facultad exclusiva de la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales judiciales, por lo que a través del juicio de garantías no puede obligarse a que ejerza esa acción, ya que quien presenta ante esa institución una denuncia, acusación o querrela, sólo se constituye en su parte coadyuvante, auxiliándolo a los fines de la misma, sin que sea obstáculo que el tercer párrafo del precepto constitucional en consulta prevea que las resoluciones del Ministerio Público sobre el inejercicio o desistimiento de la acción punitiva, podrán ser impugnadas por la vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley, pues actualmente el ordenamiento legal que regula el acto reclamado, no establece ningún medio de defensa para controvertir el que en el caso concreto se reclama, sin que esta situación implique la procedencia del juicio de garantías ni que se esté bajo el supuesto previsto en el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, porque el Juez de Distrito actuaría como órgano jurisdiccional y no como de control constitucional, lo cual no le es permisible precisamente por esta última función, máxime que en la iniciativa de reforma del citado artículo 21, se expuso lo siguiente: ‘Se propone sujetar al control de legalidad las resoluciones de no ejercicio de la acción penal del Ministerio Público, dejando al legislador ordinario el definir la vía y la autoridad competente para resolver estas cuestiones. Nuestra Constitución encomienda la persecución de los delitos al Ministerio Público y le confiere la facultad de ejercitar la acción penal siempre que existan elementos suficientes para confirmar la presunta responsabilidad de una persona y la existencia del delito. Cuando no lo hace, aun existiendo estos elementos, se propicia la impunidad y con ello se agravia todavía más a las víctimas o a sus familiares. No debe tolerarse que por el comportamiento negligente, y menos aún por actos de corrupción, quede ningún delito sin ser perseguido. Por esta razón la*

*iniciativa plantea adicionar un párrafo al artículo 21 constitucional a fin de disponer que la ley fije los procedimientos para impugnar las resoluciones del Ministerio Público que determinen el no ejercicio de la acción penal. De esta manera, la propuesta plantea que el Congreso de la Unión o, en su caso, las Legislaturas Locales analicen quiénes habrán de ser los sujetos legitimados, los términos y condiciones que habrán de regir al procedimiento y la autoridad competente que presente la cuestión para su resolución, que podrá ser jurisdiccional o administrativa, según se estime conveniente. Con lo anterior se pretende zanjar un añejo debate constitucional, que en los hechos impidió que las omisiones del Ministerio Público fueran sujetas a un control de legalidad por un órgano distinto. Luego entonces, es evidente que acorde a los términos de la iniciativa referida sea aplicable el principio de supremacía constitucional.'; pues aun cuando no se encuentre reglamentada, de ninguna manera implica la procedencia del juicio de amparo, fundamentalmente porque el legislador no estableció que un órgano de control constitucional sea la autoridad competente para analizar el acto de que se trata, además de que no está precisado en alguna ley ordinaria que sea aplicable al caso a quién se legitima para exigir el respeto de la garantía individual que establece tal precepto."*

Resolviéndose dicha contradicción de tesis en el mes de octubre del 2000, mediante la siguiente Jurisprudencia del Pleno:

*Novena época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: XII, Octubre de 2000*

*Página: 5*

**ACCIÓN PENAL. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, MIENTRAS NO SE ESTABLEZCA EN LEY LA VÍA JURISDICCIONAL DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA, PARA RECLAMAR LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA (ARTÍCULO 21,**

**PÁRRAFO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).** De la reforma al citado precepto constitucional, que entró en vigor el 1o. de enero de 1995, y de los antecedentes legislativos que le dieron origen, se advierte el reconocimiento en favor del querellante, denunciante, víctima del delito o de los familiares de ésta o del legalmente interesado, del derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, coetáneo del derecho de exigir al Estado la persecución de los delitos, lo que se traduce en el nacimiento de una garantía individual, cuyo respeto no puede considerarse postergado o sujeto a la condición suspensiva de que el legislador ordinario, en los diferentes fueros, emita las disposiciones legales que reglamenten el instrumento para impugnar por la vía jurisdiccional ordinaria las determinaciones de mérito, puesto que, en principio, ante la vigencia de la disposición constitucional relativa, la protección del derecho garantizado es inmediata, ya que, en tal hipótesis, no se requieren medios materiales o legales diferentes de los existentes para que la autoridad cumpla cabalmente y desde luego, con el mandato constitucional de investigar y perseguir los delitos, siendo obvio que dentro del sistema constitucional mexicano, el medio para controlar directamente el cumplimiento de esas funciones es el juicio de amparo. Por consiguiente, la ausencia de ordenamientos legales que precisen la vía jurisdiccional ordinaria para impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal que pueden ser violatorias de las garantías individuales del ofendido, no impide que tales determinaciones sean reclamadas de modo inmediato y en tanto se expidan las leyes ordinarias, a través del juicio de amparo, dado que al estar regulada la actuación relativa de la representación social por la propia Carta Magna, entre otros de sus preceptos, en los artículos 14 y 16, bien puede y debe examinarse esa actuación en el juicio de garantías, pues arribar a una postura que sobre el particular impida la procedencia de dicho juicio, sería tanto como desconocer la existencia de la mencionada garantía individual y el objetivo y principios que rigen al juicio de amparo, que de acuerdo con lo previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es procedente contra leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales.

*En estas condiciones, debe concluirse que si las determinaciones del aludido representante social sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal pueden implicar la violación de garantías individuales, aquéllas podrán impugnarse mediante el juicio de amparo indirecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, por ser esta vía la que revisa la legalidad del proceso indagatorio de la comisión de ilícitos, además de que desatender la norma constitucional reformada implicaría la inobservancia de los artículos 133 y 136 de la Constitución Federal, siendo que el espíritu del Constituyente Originario se orientó a la prevalencia de los principios de supremacía e inviolabilidad de la Ley Fundamental.*

*Contradicción de tesis 18/98-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Cuarto Circuito. 5 de junio de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Hilario Sánchez Cortés.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dos de octubre en curso, aprobó, con el número 114/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil.”*

De lo que se desprende que la autoridad de amparo tomó los siguientes argumentos para instaurar la procedencia del Juicio de Amparo en contra de la determinación del No Ejercicio de la Acción Penal:

1.- *“El reconocimiento en favor del querellante, denunciante, víctima del delito o de los familiares de ésta o del legalmente interesado, del derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, coetáneo del derecho de exigir al Estado la persecución de los delitos, lo que se traduce en el nacimiento de una garantía individual”.-* Dicho reconocimiento no se encuentra en discusión por ya encontrarse plasmado en el mencionado párrafo cuarto del artículo 21 de la Constitución, y el cual no es tarea de la autoridad judicial Federal sino del Legislador Constitucional y el cual lo plasmó en la propia Constitución que precisamente erigió dicho derecho dentro del apartado de garantías individuales,

siendo una garantía expresa que se encuentra implícita en las reglas de procedimiento, en la reglamentación ordinaria del Distrito Federal ya se encuentran regulado el derecho a impugnar la determinación del No Ejercicio de la Acción Penal.

2.- *“Una garantía individual, cuyo respeto no puede considerarse postergado o sujeto a la condición suspensiva de que el legislador ordinario, en los diferentes fueros, emita las disposiciones legales que reglamenten el instrumento para impugnar por la vía jurisdiccional ordinaria”,* siendo una falacia que se pudiera considerar postergado o sujeta a condición ya que el propio artículo décimo primero transitorio del *“Decreto mediante el cual se declaran reformados los artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”,* señala sin dar pie a interpretación alguna que ***“En tanto se expidan las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos generales a que se refieren los preceptos constitucionales que se reforman por el presente Decreto, seguirán aplicándose los vigentes al entrar en vigor las reformas, en lo que no se opongan a éstas”***, por lo que no correspondía a la Corte regular lo que ya estaba regulado mediante disposiciones legales, reglamentos y acuerdos generales, es decir, mediante la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su Reglamento, mediante el Código Penal y Código de Procedimientos Penales aplicables para el Distrito Federal y mediante los Acuerdos del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

3.- *“La protección del derecho garantizado es inmediata, ya que, en tal hipótesis, no se requieren medios materiales o legales diferentes de los existentes para que la autoridad cumpla cabalmente y desde luego, con el mandato constitucional de investigar y perseguir los delitos”,* En esto tiene razón la Corte, no se requeriría de medios materiales o legales diferentes de los existentes ya que el legislador constitucional previó la aplicación de las normas que se venían aplicando.

4.- *“Dado que al estar regulada la actuación relativa de la representación social por la propia Carta Magna, entre otros de sus preceptos, en los artículos 14 y 16, bien puede y debe examinarse esa actuación en el juicio de garantías, pues arribar a una postura que sobre el particular impida la procedencia de dicho juicio, sería tanto como desconocer la existencia de la mencionada garantía individual... además de que desatender la norma constitucional reformada implicaría la inobservancia de los artículos 133 y 136 de la Constitución Federal, siendo que el espíritu del Constituyente Originario se orientó a la prevalencia de los principios de supremacía e inviolabilidad de la Ley Fundamental”, lo cual es enteramente cierto, pero la Corte no debió de utilizar como justificante la supuesta inexistencia de una regulación que si existe, sino que debió de haberse limitado a la simple protección de la garantía individual, ya que la función de la Jurisprudencia es interpretar la Ley y, en su caso, valorar su constitucionalidad, pero nunca a sido legislar ni llenar vacíos legales. Además de que utiliza el desafortunado argumento de la supremacía constitucional contenida en los artículos 133 y 136 de la Constitución Federal, olvidando que esa supremacía también la tenían los transitorios de los decretos de reforma constitucionales, y en el caso específico el artículo Décimo Primero transitorio del Decreto de cuenta.*

#### **4.3. FUNDAMENTO PARA LA REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

Es el Procurador General de Justicia del Distrito Federal el facultado legalmente para emitir las normas generales, es decir acuerdos y circulares, que regulan el actuar del Ministerio Público, y dicha facultad se encuentra prevista y fundada en los siguientes ordenamientos:

1.- En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 21 y 122 apartado “D”. En el artículo 21 específicamente en su párrafo primero segunda parte, que señala: *“La investigación de los delitos incumbe al Ministerio Público...”*, mientras que el artículo 122 apartado “D” señala que *“El Ministerio Público en el Distrito Federal será presidido por un Procurador General*

*de Justicia, que será nombrado en los términos que señale el Estatuto de Gobierno, este ordenamiento y la Ley Orgánica respectiva determinará su organización, competencia y normas de funcionamiento.*” Donde el legislador Constitucional da facultades amplias para que el legislador ordinario pueda otorgar las facultades amplias o restringidas para el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

2.- El artículo 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Ordenamiento que señala expresamente *“El Procurador expedirá los acuerdos, circulares, instructivos, bases y manuales de organización y procedimientos conducentes al buen despacho de las funciones de la Procuraduría”*, siendo esta la base legal para que el Procurador General de Justicia del Distrito Federal emita principalmente acuerdos que regulen la integración y procedimientos en la averiguación previa.

3.- El artículo 29 fracción XX del Reglamento de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Mismo que apuntala lo señalado en la Ley Orgánica al señalar que *“El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, ejercerá las atribuciones no delegables siguientes: ...XXX.- Expedir los acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas que fueren de su competencia, conducentes al buen despacho de las funciones de la Procuraduría y a lograr la acción efectiva del Ministerio Público”* como una facultad personalísima del Procurador.

Siendo de relevante importancia mostrar la lista de Acuerdos emitidos por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal vigentes hasta este momento:

1) Acuerdo A/010/89. Por el cual dispone recabar opinión de la Comisión Nacional de Valores en las averiguaciones previas que se inicien con motivo de las denuncias de hechos relacionadas con operaciones bursátiles.

2) Acuerdo A/022/89. Por el que se establecen los casos de procedencia de dispensa de autopsia.

3) Acuerdo A/029/89. Por el que se crea la Unidad de Inspección Interna de la Policía Judicial y la Comisión Disciplinaria de la propia Corporación.

4) Acuerdo A/055/89. Por el que se dan instrucciones a los servidores públicos de la institución, respecto de la formulación de informes previos, justificados o requerimientos de los órganos jurisdiccionales en materia de amparo.

5) Acuerdo A/002/90. En donde se ordena otorgar protección a las personas que se indican.

6) Acuerdo A/010/90. Por el que se dan instrucciones a la Dirección General de Control de Procesos en relación a los casos en que se resuelvan las solicitudes para la expedición de cartas de antecedentes penales y datos registrales.

7) Acuerdo A/013/90. Por el que se dan instrucciones a los Agentes de la Policía Judicial.

8) Acuerdo A/019/90. Que dispone el trato especial que debe otorgarse a las personas senectas, en la prestación de servicios encomendados a las diversas unidades de la institución.

9) Acuerdo A/025/90. Por el que se crea el Centro de Apoyo de Personas Extraviadas y Ausentes.

10) Acuerdo A/026/90. Por el que se crea el Centro de Atención de Violencia Intrafamiliar, "Cavi".

11) Acuerdo A/004/91. Por el que establece los criterios que precisan la procedencia y actuación del Ministerio Público en Materia de Recursos e Incidentes.

12) Acuerdo A/009/91. Por el que se crea el Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales como unidad administrativa especializada y se le otorgan las facultades que se indican.

13) Acuerdo A/010/91. Por el que se agrupan y unifican diversos criterios en materia de averiguación previa, consignación y procesos, competencia de la Justicia de Paz.

14) Acuerdo A/008/95. Por el cual se instruye a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sobre las acciones que se

deberán adoptar para asegurar la atención cabal y oportuna a las visitas, requerimientos y solicitudes de las Comisiones de Derechos Humanos.

15) Acuerdo A/001/96. Por el cual se instruye a los agentes del Ministerio Público del Distrito Federal, sobre las acciones que se deberán adoptar para asegurar la salvaguarda de las garantías contenidas en los artículos 20 fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 269 fracción III, inciso b) del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

16) Acuerdo A/002/96. Por el que se abroga el Acuerdo A/004/93 que crea la Fiscalía Especial para la integración del desglose correspondiente a los homicidios de Ernesto del Arco Parra, José Luis García Juárez, Jesús Ramos Rivas y Jorge Flores Vargas.

17) Acuerdo A/004/96. Por el que se delega facultades a los servidores públicos de la Contraloría Interna de la dependencia.

18) Acuerdo A/007/96. Por el que se abrogan diversos ordenamientos administrativos internos de la dependencia.

19) Acuerdo A/008/96. Por el que se establecen las reglas a que deberán sujetarse los agentes del Ministerio público para negar la libertad provisional bajo caución durante la averiguación previa, y para solicitar a los órganos jurisdiccionales la negativa de su otorgamiento.

20) Acuerdo A/002/97. Por el que se establecen las reglas de organización y funcionamiento del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal.

21) Acuerdo A/003/97. Por el que delega facultades al Subprocurador de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de esta dependencia.

22) Acuerdo A/006/97. Por el que se crea el Consejo Editorial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

23) Acuerdo A/007/97. Por el que se establece el servicio de atención telefónica a la ciudadanía 625-9000.

24) Acuerdo A/008/97. Por el que se instaure el Libro de Barandilla en las agencias investigadoras del Ministerio Público.

25) Acuerdo A/012/97. Por el que se expide el Manual de Trámites y Servicios al Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

26) Acuerdo A/014/97. Por el que se abroga el diverso A/011/97 que determina la actuación del Ministerio Público, respecto de hechos no constitutivos de delito y delitos de cuantía menor.

27) Acuerdo A/001/98. Por el que se establecen las bases para la expedición de los nombramientos de la Policía Judicial.

28) Acuerdo A/002/98. Por el que se establecen disposiciones en material de investigación, recuperación y devolución de vehículos robados.

29) Acuerdo A/003/98. Por el que se establecen las bases y lineamientos para la operación institucional del Servicio Público de Carrera y para el desarrollo del programa de moralización, regularización y profesionalización de los servicios del Ministerio Público y sus auxiliares directos, Policía Judicial y Peritos, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

30) Acuerdo A/004/98. Por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento del Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

31) Acuerdo A/005/98. Por el que se establecen los lineamientos para la unificación del expediente de control de los servidores públicos quien presten sus servicios en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

32) Acuerdo A/001/99. Por el que se crea la Dirección de Turno de Consignaciones y se determina su adscripción orgánica.

33) Acuerdo A/002/99. Por el cual se delega la facultad para conocer, tramitar y resolver los recursos de revisión interpuestos en contra de las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal.

34) Acuerdo A/003/99. Por el que se establecen las bases y especificaciones para la atención y el servicio a la población, los procedimientos y la organización de las agencias del Ministerio Público.

35) Acuerdo A/004/99. Por el que se establecen los formatos y características de las credenciales de identificación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como los lineamientos para el uso de las mismas.

36) Acuerdo A/001/2000. Por el que crea la fiscalía especial para la atención de los delitos electorales, conforme a lo dispuesto por el artículo 135 del estatuto del Gobierno del Distrito Federal.

37) Acuerdo A/002/2000 . Por el que se establece y autoriza el emblema identificación de la Procuraduría general de Justicia del Distrito Federal.

38) Acuerdo A/003/2000 . Por el que se precisan y amplian los elementos con los que debe contar la carátula, contracarátula y libro de bitácora sobre el control de diligencias de la averiguación previa a los que se refieren, respectivamente, los artículos 89 y 10 fracción XIII del Acuerdo A/003/99 del Procurador; así como el libro de bitácora de control de procesos.

39) Acuerdo A/004/2000. Por el que se establecen los lineamientos para la organización interna de la procuraduría.

40) Acuerdo A/005/2000. Por el que se delegan las facultades que se mencionan en el Oficial Mayor de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

41) Acuerdo A/006/2000. Por el que se establecen los lineamientos para el otorgamiento de estímulos y reconocimientos para los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

42) Acuerdo A/007/2000. Por el que se establecen normas y procedimientos en materia de bienes asegurados por el Ministerio Público.

43) Acuerdo A/008/2000. Por el que se establecen lineamientos para la atención de extranjeros que se encuentren relacionados en la integración de una averiguación previa.

44) Acuerdo A/009/2000. Por el que se crea la Fiscalía Especial para la atención de los Delitos Fiscales.

45) Acuerdo A/001/2002. Por el que se establecen las siglas y número con los que se identificarán las averiguaciones previas especiales, que se iniciarán en las Coordinaciones Territoriales por las denuncias que se presenten con motivo

del robo de radios localizadores, de comunicación y/o aparatos de telefonía celular.

46) Acuerdo A/002/2002. Por el que se establecen las reglas generales de Organización y Funcionamiento del Albergue Temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal,

47) Acuerdo A/003/2002. Por el que se modificará el Acuerdo A/001/02, por el que se establecen las siglas y número con los que se identificarán las averiguaciones previas especiales, que se inicien en las Coordinaciones Territoriales por las denuncias que se presenten con motivo del robo de radios localizadores, de comunicación y/o aparatos de telefonía celular.

48) Acuerdo A/004/2002. Por el que se establecen lineamientos para la actuación de los Agentes del Ministerio Público, para autorizar la interrupción del embarazo cuando sea resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida de conformidad con lo establecido en el artículo 131 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

49) Acuerdo A/005/2002. Por el que se delegan las facultades que se mencionan en el Oficial Mayor de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

50) Acuerdo A/006/2002. por el que se crea una Agencia Especial para la investigación de los hechos relacionados con el fallecimiento de la C. Digna Ochoa y Placido.

51) Acuerdo A/007/2002. Por el que se modifican las circunscripciones Territoriales de las Coordinaciones Territoriales de Seguridad Pública y Procuración de Justicia Coyoacan 3 y 5, Cuauhtemoc 6 y 8, Gustavo A. Madero 3 y 8, y Magdalena Contreras 1 y 2, señaladas en el Acuerdo A/009/01

52) Acuerdo A/008/2002. Por el que se modifica el Acuerdo A/003/99, por el que se establecen las bases y especificaciones para la atención y el servicio a la población, los procedimientos y la organización de las Agencias del Ministerio Público.

53) Acuerdo A/009/2002. Por el que se determina el monto de las cauciones que deberá fijar el Agente del Ministerio Público Investigador, con el objeto de otorgar la libertad provisional durante la Averiguación Previa.

54) Acuerdo A/010/2002. Por el cual se establecen lineamientos para los Agentes del Ministerio Público en relación a los domicilios de los denunciados, víctimas u ofendidos y testigos de cargo en delitos graves.

55) Acuerdo A/011/2002. Por el que se establecen lineamientos para la aplicación de estímulos por los conceptos de profesionalización y disponibilidad en el servicio de carrera que percibe el personal sustantivo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito federal.

56) Acuerdo A/001/2003. Por el que se modifican las Circunscripciones Territoriales de las Coordinaciones Territoriales de Seguridad Pública y Procuración de Justicia Venustiano Carranza 1, 2, y 3 señaladas en el Acuerdo A/001/01.

57) Acuerdo A/002/2003. Por el que se dictan instrucciones a los agentes del Ministerio Público respecto de Averiguaciones Previas iniciadas en contra de personas cuya identidad se desconozca.

58) Acuerdo A/003/2003. Mediante el cual se autoriza la utilización de un formato único de Actas especiales, Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones Previas Directas sin detenido y se establecen lineamientos para los Agentes del Ministerio Público respecto de su uso.

59) Acuerdo A/005/2003. Por el cual se establecen lineamientos para los Agentes del Ministerio Público en relación a las solicitudes periciales de fotografía, dactiloscopia y retrato hablado en las averiguaciones previas con detenido.

60) Acuerdo A/006/2003. Por el que se establecen lineamientos para los Agentes del Ministerio Público con relación a la entrega de cadáveres relacionados con las Averiguaciones Previas.

61) Acuerdo A/007/2003. Por el cual se establecen áreas de espera exclusivas para denunciados, víctimas, ofendidos y testigos de cargo en delitos graves.

62) Acuerdo A/008/2003. Por el que se modifica el Acuerdo A/002/02, por el que se establecieron las reglas de organización y funcionamiento del Albergue Temporal de Menores de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

63) Acuerdo A/009/2003. Por el cual se establecen lineamientos del Ministerio Público para que informen a los integrantes de las Coordinaciones Territoriales de los avances de los Programas de Seguridad Pública y Procuración de Justicia.

64) Acuerdo A/010/2003. Por el que se establecen lineamientos para la actuación de los Agentes del Ministerio Público, que conozcan de una averiguación previa en la que se encuentre detenida o involucrada una persona que pertenezca a un pueblo o comunidad indígena.

65) Acuerdo A/011/2003. Por el que se modifican parcialmente las Circunscripciones Territoriales de las Coordinaciones Territoriales de Seguridad Pública y Procuración de Justicia de Tlalpan 3 y 4, señaladas en el Acuerdo A/009/01.

66) Acuerdo A/012/2003. Por el que se establecen disposiciones con relación a la Suplencia de los Servidores Públicos.

67) Acuerdo A/013/2003. Por el cual se establece el programa de calidad y calidez en la atención a la Ciudadanía en las Agencias del Ministerio Público Desconcentradas, Centrales y de Procesos.

68) Acuerdo A/001/2004. Por el que se clasifica como de Acceso Restringido la Información que se indica.

69) Acuerdo A/002/2004. Del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se dan por concluidas satisfactoriamente las actividades de la Agencia Especial para la Investigación de los Hechos Relacionados con el Fallecimiento de la C. Digna Ochoa y Plácido.

70) Acuerdo A/003/2004. Del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Por el que se abrogan diversos ordenamientos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

71) Acuerdo A/004/2004. Del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen lineamientos para el inicio de actas

especiales en las agencias del ministerio público, así como para promover la conciliación entre partes tratándose de averiguaciones previas de querrela.

72) Acuerdo A/005/2004. del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen lineamientos para el otorgamiento de la "Medalla Jose María Iglesias" al mérito profesional de los abogados de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

73) Acuerdo A/006/2004 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual se establecen lineamientos respecto al cambio de turno en las Coordinaciones Territoriales y agencias Especializadas que conforman esta Procuraduría, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el día 2 de junio de 2004.

74) Acuerdo A/007/2004 del C. Procurador, por el que expide el Manual de Trámites y Servicios al Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

75) Acuerdo A/008/2004 Por el que se confieren las funciones de la Fiscalía Especial para la atención de los delitos ambientales a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.

76) Acuerdo A/009/2004 Mediante el cual se suprimen las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, adscritas a los hospitales.

77) Acuerdo A/010/2004 Mediante el cual se establecen lineamientos respecto de las bases de datos y archivos informáticos generados por los Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

78) Acuerdo A/011/2004 Por el cual se emiten lineamientos en relación a la integración de Averiguaciones Previas que se tramitan en la Fiscalía para Delitos Ambientales.

79) Acuerdo A/012/2004 Por el que se instruye a la Oficialía Mayor de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para que realice las gestiones necesarias ante las instancias del Gobierno del Distrito Federal para modificar la estructura orgánica de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del C. Procurador.

80) Acuerdo A/001/2005 Por el cual se instruye a los Agentes del Ministerio Público de la Institución sobre las acciones que deberán adoptar para garantizar el respeto de los derechos humanos de los menores de 11 años de edad a quienes se atribuya o se vea relacionados en alguna forma de la comisión de conductas previstas en la ley penal como delitos.

81) Acuerdo A/002/2005 Por el que se dan instrucciones a los Servidores Públicos de la Institución, respecto a la atención a víctimas y ofendidos por los delitos sexuales.

82) Acuerdo A/003/2005 Lineamientos para la custodia de elementos de la policía judicial involucrados en la comisión de un delito en donde haya datos que indiquen la probable actualización de una causa de exclusión del delito.

83) Acuerdo A/004/2005 Mediante el cual emite los lineamientos en relación a los probables responsables que son presentados ante los medios de comunicación.

84) Acuerdo A/005/2005 Por el cual se ordena el cambio de denominación de las agencias del Ministerio Público 46a, 47a, 49a, 5a y turno sede de la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Sexuales.

85) Acuerdo A/005/2005 Por el cual se ordena el cambio de denominación de las agencias del Ministerio Público 46a, 47a, 49a, 5a y turno sede de la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Sexuales

86) Acuerdo A/006/2005. Por el cual se establece lineamientos respecto a la competencia de las Fiscalías Centrales de Investigación para Menores y de Procesos en lo Familiar."

87) Acuerdo A/007/2005. "Por el cual se modifica el parrafo segundo del punto segundo del Acuerdo A/006/2005, por el que se establecen lineamientos respecto a la competencia de las Fiscalías Centrales de Investigación para Menores y de Procesos en lo Familiar."

88) Acuerdo A/008/2005. "Por el que se establecen los lineamientos de actuación de los Agentes del Ministerio Público y los Peritos Médicos Forenses y Psicólogos para la aplicación del "Dictamen Médico Psicológico Especializado

para Caso de Posible Tortura."

89)Acuerdo A/009/2005. "Para el funcionamiento de la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales".

90)Acuerdo A/001/2006. Por el que se establece la operación del Sistema de Averiguaciones Previas (SAP) para el registro de las actuaciones que se llevaran acabo en las agencias del Ministerio Público.

91)Acuerdo A/002/2006. Por el que se establece Instrucciones Respecto a la Preservación del Lugar donde Presumiblemente se Cometió un Hecho Delictivo.

92)Acuerdo A/003/2006. Por el que se Abroga el Similar A/029/89 por el que se crea la Unidad de Inspección Interna de la Policía Judicial y la Comisión Disciplinaria de la Propia Corporación.

93)Acuerdo A/004/2006. Por el que se establece el instructivo sobre el procedimiento de la interrupción legal del embarazo y anticoncepción de emergencia en los casos de violación.

94)Acuerdo A/005/2006."Por el que se adiciona el numeral décimo del acuerdo A/008/2005 por el que se establecen los lineamientos de actuación de los Agentes del Ministerio Público y los Peritos Médicos Forences y Psicólogos para la aplicación del "DICTAMEN MÉDICO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO PARA CASOS DE POSIBLE TORTURA".".

Lo que muestra los equivocado que se encontraba el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación ante la aparente ausencia de "*disposiciones legales que reglamenten el instrumento para impugnar por vía la jurisdiccional ordinaria*", ya que la impugnación jurisdiccional no necesariamente es *judicial*, conforme a la exposición de motivos del *Decreto mediante el cual se declaran reformados los artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que en su párrafo segundo señala textualmente "*De esta manera, la propuesta plantea que el Congreso de la Unión o, en su caso, las Legislaturas Locales analicen quiénes habrán de ser los sujetos legitimados, los*

*términos y condiciones que habrán de regir al procedimiento y la autoridad competente que presente la cuestión para su resolución, que podrá ser jurisdiccional o administrativa, según se estime conveniente”,* y como se ha venido mostrando, el legislador optó por una impugnación vía administrativa, como se mostró en capítulo tercero de este trabajo, al otorgarle en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal la facultad al Procurador General de Justicia Del Distrito Federal de regular mediante *acuerdos, circulares, instructivos, bases y manuales de organización y procedimientos conducentes al buen despacho de las funciones de la Procuraduría,* por último, se debe de recordar que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es posterior a la reforma constitucional del día 31 de Diciembre de 1994, ya que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de abril de 1996, es decir, cuando la reforma ya era vigente y obligatoria. Pero la diversidad de acuerdos emitidos por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal ha provocado que otros entes públicos como las comisiones de derechos humanos, la contraloría del Distrito Federal, los litigantes y el público en general desconozcan el actuar del Ministerio Público del Distrito Federal que a simple vista parece movido por simple capricho o necesidad.

#### **4.4. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LA DETERMINACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL**

El día viernes 09 de junio del 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, se publicó el decreto de reforma a los artículos 10, 192 párrafo segundo y 194 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

*“Al margen un sello con el escudo nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-  
Presidencia de la República.*

*ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:*

*Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto*

*"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:*

*Se reforman los artículos 10, 192 párrafo segundo y 194 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 10, 192 párrafo segundo y 194 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como siguen.*

*ARTÍCULO 10.- La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo:*

- I.- Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil;*
- II.- Contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; y,*
- III.- Contra las resoluciones del ministerio público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.*

*ARTÍCULO 192.- . . .*

*Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros,*

*En los casos de jurisprudencia de las salas.*

*. . .*

*ARTÍCULO 194.- La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si*

*se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.*

*. . .*

*. . .*

*ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona una fracción al artículo 114 de la Ley de Amparo, que será la VII, para quedar como sigue:*

*ARTÍCULO 114.- . . .*

*I. A VI. . . .*

*VII.- Contra las resoluciones del ministerio público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.*

*TRANSITORIO*

*ÚNICO.- Estas reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

*MÉXICO, D.F., A 13 de abril de 2000.- Dip. Francisco José Paoli Bolio, Presidente.-*

*SEN. Dionisio Pérez Jácome, Vicepresidente en Funciones.- Dip. Guadalupe Sánchez Martínez, Secretario.- Sen. Raúl Juárez Valencia, Secretario.- Rúbricas".*

*En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de junio de dos mil.- ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN.- Rúbrica.- el Secretario de Gobernación, Diódoro Carrasco Altamirano.- Rúbrica."*

Decreto que se adelanta aproximadamente cuatro meses a la sesión privada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha dos de octubre en curso, donde se aprobó la tesis jurisprudencial número 114/2000 con el rubro **“ACCIÓN PENAL. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, MIENTRAS NO SE ESTABLEZCA EN LEY LA VÍA JURISDICCIONAL DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA, PARA RECLAMAR LAS RESOLUCIONES**

***SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA (ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)***” arriba comentada.

Por lo anterior, ¿Qué razón tendría esta Tesis Jurisprudencial cuando ya existía una reforma vigente a la Ley de Amparo que ya sustentaba esta facultad?, ¿Acaso la Corte esperaba “*que el legislador ordinario, en los diferentes fueros, emita las disposiciones legales que reglamenten el instrumento para impugnar por la vía jurisdiccional ordinaria las determinaciones de mérito*”?

Así, es la fracción III del artículo 10 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que regula y sustenta la procedencia del amparo en contra del No Ejercicio de la Acción Penal, al señalar textualmente “*La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo: III.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.*

A pesar de que en este artículo en su primera parte habla de “*La víctima y el ofendido*”, como tratando de señalar que se trata de dos personas distintas las que tienen la posibilidad de promover el amparo, en materia penal, y en específico a nivel de averiguación previa, ambos términos se utilizan como sinónimos, es decir se refieren a la misma persona, conforme a lo señalado por el artículo el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que señala “*Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria a la víctima...*” es decir, no cualquiera podría promover el amparo, sino únicamente la víctima del delito, sin importar que se le llame de esta forma u ofendido o agraviado. Pero este único facultado debe de reunir alguno de los dos siguientes supuestos:

a) Que sean “*titulares del derecho de exigir la reparación del daño*”. así al respecto el artículo 45 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, señala que

*“Tienen derecho a la reparación del daño: I. La víctima y el ofendido; y II. A falta de la víctima o el ofendido, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables. En el primer caso, nos remitiremos al ya mencionado artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que, sin restringirnos únicamente a los delitos perseguidos por querrela sino a todos en general, nos define al ofendido (víctima o agraviado) como el “titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado”. Mientras que la fracción II nos enumera a los sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, considerando a dependientes económicos, herederos o derechohabientes cuando el ofendido del delito falleció a raíz del mismo o durante el procedimiento penal, para el caso de personas físicas, y para personas morales (que por lógica no cuentan dependientes económicos o herederos) debemos pensar en derechohabientes, es decir representantes legales o personas que representen los intereses de la empresa en forma legal.*

b) Los titulares del derecho de exigir *“la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito”*, y a pesar de que por la forma en que está estructurado este artículo pareciera que esta facultad de acudir al juicio de amparo se le otorgaría a otra persona distinta a las ya mencionadas en el supuesto anterior, nos encontramos ante otra redundancia del legislador, ya que el artículo 533 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal señala textualmente *“La responsabilidad civil por reparación del daño, no podrá declararse sino a instancia de la parte ofendida contra las personas que determina el Código Penal.”* Aclarándose que la responsabilidad civil en materia penal es únicamente imaginable después de la sentencia que ponga fin al proceso penal ante el juzgador y nunca durante la averiguación previa ante el ministerio público, conforme a lo dispuesto por los artículos 49 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, 532 y 539 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

c) *“Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio”*, reflejo del principio de definitividad del amparo, este requisito nos señala

que el amparo procede únicamente después de que el ofendido hubiera agotado los recursos de inconformidad o reapertura ya descritos en el cuerpo de este trabajo, por lo que el amparo no sería nunca contra la propuesta de no ejercicio de la acción penal, sino contra el acuerdo emitido por el Fiscal ya sea central, desconcentrado o de revisión, en el caso de la inconformidad y contra el subprocurador correspondiente en el caso de reapertura. En la práctica el amparo descrito en este estudio no solamente lo interponen los ofendidos, ya que a veces se encuentra en duda dicho carácter en virtud de que apenas se están investigando los hechos, sino que al final podemos concluir que esta es una facultad de denunciantes y querellantes en general, aunque no acrediten ante el ministerio público investigador o revisor su carácter de ofendidos por el ilícito.

La autoridad Responsable es la que confirma el No Ejercicio de la Acción Penal, y en el caso concreto se trata del Fiscal al momento de resolver el recurso de inconformidad, ya que la palabra confirmar nos señala que después de haberse emitido una resolución de No Ejercicio de la Acción Penal (que, según lo estudiado, se refiere al acuerdo emitido por el Responsable de Agencia una vez considerada procedente la propuesta de No Ejercicio de la unidad de investigación), ésta fue impugnada mediante el recurso de inconformidad y el Fiscal emite un acuerdo donde confirma el No Ejercicio de la Acción Penal (artículos 10 y 11 de la Ley de Amparo)

El término de interposición del Amparo es de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que el quejoso fue notificado de la resolución del Fiscal donde confirma el No Ejercicio de la Acción Penal o dicho quejoso haya tenido conocimiento del contenido de dicha resolución (artículos 21, 23 y 24 de la Ley de Amparo).

Por último, el artículo 114 de la Ley de Amparo, nos da la competencia del tribunal que conocerá del amparo, que en el presente caso se trata del Juez de

Distrito, y en la práctica las demandas de Amparo se presentan en la oficialía común de Juzgados de Distrito del Palacio de Justicia Federal en San Lázaro.

#### **4.5. OTRAS REGLAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL FEDERAL RESPECTO A LA INTEGRACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.**

El Juzgador de Amparo se ha tomado el papel de regulador no solo de la impugnación del No Ejercicio de la Acción Penal, sino de otros procedimientos mediante Jurisprudencia, misma que a veces es encontrada con la legislación aplicable, siendo, entre otros, los siguientes casos:

1.- La Regulación del momento de determinación de la averiguación Previa, a pesar de lo contenido por los artículos 31 fracción VII y 95 fracción II del Acuerdo A/003/99 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal que señala el tiempo que tiene el Ministerio Público investigador para determinar la averiguación previa y el cual, como ya se señaló arriba, es de 60 días, y la regulación de dicho termino se encuentra encargada en órganos internos de la Procuraduría tales como la Visitaduría General, la Contraloría, el Subprocurador ya sea central o desconcentrado, el Fiscal y el mismo Responsable de Agencia, y se puede hacer valer mediante un simple escrito o en forma verbal, siendo tan amplias las facultades que el Juzgador de Amparo se toma, que hasta podría obligar al Ministerio Público a emitir una resolución con un determinado sentido o en un tiempo determinado, pasando por alto la autonomía del Ministerio Público y su discrecionalidad para la resolución de los asuntos que le incumben, siendo las siguientes Jurisprudencias:

*Novena época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: XIII, Mayo de 2001*

*Página: 11*

**ACCIÓN PENAL. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE SOBRE EL EJERCICIO O NO EJERCICIO DE AQUÉLLA.** *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el juicio de amparo indirecto es procedente en contra de las determinaciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, mientras no se establezca el medio ordinario de impugnación en la vía jurisdiccional. Ahora bien, dicha procedencia debe hacerse extensiva en contra de la abstención del representante social de pronunciarse sobre los resultados que arroje la averiguación previa, en virtud de que tal omisión tiene los mismos o más graves efectos que los de una resolución expresa de no ejercicio o desistimiento. Esto es así, porque el gobernado queda en completo estado de incertidumbre e inseguridad jurídica con respecto a la persecución de los presuntos delitos por él denunciados, situación que precisamente quiso evitar el Constituyente Permanente al propugnar por la reforma del cuarto párrafo del artículo 21 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994. En consecuencia, para hacer efectivo el propósito del Constituyente Permanente, consistente en procurar que las denuncias sean atendidas y que el Ministerio Público ejercite las funciones de investigación que le encomienda la ley, resulta procedente otorgar a los particulares el derecho de recurrir la omisión de éste de emitir algún pronunciamiento como resultado de la averiguación previa, a través del juicio de amparo indirecto, hasta en tanto no se establezca el medio ordinario de impugnación; pues, de lo contrario, en nada beneficiaría al gobernado contar con el derecho de impugnar la resolución expresa de no ejercicio de la acción penal, si no cuenta con la facultad de exigir su emisión.*

*Contradicción de tesis 35/99. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 17 de enero de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.*

*Tesis de jurisprudencia 16/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de abril de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

*Novena época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: XIII, Mayo de 2001*

*Página: 142*

**JUECES DE DISTRITO. ESTÁN FACULTADOS PARA APRECIAR SI HA TRANSCURRIDO UN PLAZO RAZONABLE PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EMITA ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL EJERCICIO O NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y PARA, EN SU CASO, IMPONERLE UNO PARA QUE DICTE LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA COMO RESULTADO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.** *La circunstancia de que el juicio de amparo indirecto sea procedente en contra de la abstención del Ministerio Público de pronunciarse sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, autoriza al juzgador de amparo a apreciar en cada caso concreto si ha transcurrido un plazo razonable para que la representación social dicte la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en las manifestaciones del quejoso y las de la propia autoridad responsable en su informe con justificación, sin que ello implique otorgar al juzgador constitucional la facultad de estudiar el fondo de la denuncia o querrela planteada por el gobernado, sino únicamente la de imponer, en su caso, a dicha representación un plazo prudente para que dicte su resolución.*

*Contradicción de tesis 35/99. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 17 de*

enero de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

*Tesis de jurisprudencia 24/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Humberto Román Palacios.*

2.- La necesidad de un control jurisdiccional constitucional, es decir de amparo, sobre la determinación del No Ejercicio de la Acción Penal, olvidando los órganos internos y de control tanto administrativo como penal a los que se ve sometido el Ministerio Público Investigador al momento de emitir sus resoluciones, erigiéndose el juzgador de amparo en el órgano revisor con el poder suficiente “mediante el juicio de amparo, (para que) el Ministerio Público, por vía de consecuencia, ejerza la acción penal o retire el desistimiento”:

*Novena época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: XII, Diciembre de 2000*

*Página: 5*

**ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, CONSTITUCIONAL, SE ERIGE EN GARANTÍA DEL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA.** *En la iniciativa presidencial que dio origen a la reforma al artículo 21 constitucional, que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco, se reconoció la necesidad de someter al control jurisdiccional las resoluciones sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, con el propósito de garantizar los derechos de las víctimas y la protección misma de la sociedad, evitando que algún delito quede, injustificadamente, sin persecución. Del dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Justicia, Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores del*

*Congreso de la Unión, en cuanto a la iniciativa en comento descuellla, como elemento preponderante, la determinación de hacer efectiva la seguridad jurídica de los gobernados en lo referente a las funciones que el Ministerio Público tiene encomendadas de perseguir los delitos y ejercer la acción penal, otorgando a aquéllos la oportunidad de impugnar las determinaciones respecto del no ejercicio y desistimiento de la acción penal, para lograr, por un lado, que las víctimas de los delitos o sus familiares obtengan una reparación del daño; por otro, que se abata la impunidad; y, además, que se impida que por actos de corrupción, la representación social no cumpla con sus funciones constitucionales. A su vez, el dictamen emitido respecto de la iniciativa presidencial por las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, que dio paso a la aprobación con modificaciones de la citada iniciativa, pone de relieve el propósito legislativo de elevar al carácter de garantía individual el derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, para hacer efectivo el respeto a la seguridad jurídica. Esos antecedentes legislativos son reveladores del nacimiento de la garantía individual de impugnar las resoluciones de mérito, por lo que es factible lograr que, mediante el juicio de amparo, el Ministerio Público, por vía de consecuencia, ejerza la acción penal o retire el desistimiento.*

*Amparo en revisión 32/97. 21 de octubre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.*

*Amparo en revisión 961/97. 21 de octubre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.*

*Amparo en revisión 2096/98. 25 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.*

*Amparo en revisión 2880/97. 11 de noviembre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco.*

*Amparo en revisión 3535/97. 15 de noviembre de 1999. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número 128/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil.*

3.- Ubicación del Ministerio Público como un ente de Derecho Penal y no como del derecho administrativo, a pesar de depende del poder Ejecutivo:

*Novena Epoca*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: VI, Diciembre de 1997*

*Tesis: P./J. 91/97*

*Página: 5*

**ACCIÓN PENAL, RESOLUCIÓN DE NO EJERCICIO, EMANADA DE UNA AUTORIDAD DEPENDIENTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ES UN ACTO MATERIALMENTE PENAL Y DEL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA EN SU CONTRA DEBE CONOCER UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL.** *El artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su fracción I, dispone, entre otros supuestos, que los Jueces de Distrito de amparo en materia penal conocerán de los juicios de garantías que se promuevan "... contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal ...". Ahora bien, como donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, es válido interpretar en forma extensiva la fracción de mérito y sostener que la competencia también se surte cuando la sentencia que se dicte en el amparo pueda producir la consecuencia de afectar la libertad personal del tercero perjudicado que, en el caso de un juicio promovido en contra de una resolución de no ejercicio de la acción penal, lo sería, por supuesto, el indiciado o inculpado. Aun cuando no todos los delitos se sancionan con la privación de la libertad, la afectación debe*

*entenderse en sentido amplio, pues aun tratándose de delitos que se sancionan con pena alternativa o con pena no privativa de la libertad, la orden de comparecer al juicio y, en su caso, el auto de sujeción a proceso que pudiera dictarse en el supuesto de que se ejerciera la acción penal por tales delitos con motivo de un juicio de amparo, de conformidad con el artículo 304 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, afectan la libertad de la persona, pues se le obliga a comparecer ante la autoridad que la requiere, aun cuando la restricción tenga el límite precario indispensable para el desahogo de las diligencias respectivas, tales como la declaración preparatoria, la identificación administrativa, entre otras. Por otro lado, interpretando en forma sistemática las fracciones del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con los artículos 19, 20, 21, primer párrafo, constitucionales; 94 a 108, 111 a 114, 118 a 121, 122, 124, 135, 136, 139, 140, 141, 144, 147, 152, 189, 191, 262, 268 bis y 273, entre otros, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 13 y 15 del Código Penal para el Distrito Federal, se obtiene que si en el propio precepto 51 se contemplan las atribuciones de los Jueces de Distrito en los juicios de amparo para conocer de actos materialmente penales, la competencia de que se trata no sólo se actualiza con fundamento en la fracción I antes examinada, sino en dicho numeral. En estas condiciones, si bien la naturaleza de la resolución de no ejercicio de la acción penal es, por el órgano que la realiza, formalmente administrativa, por su naturaleza intrínseca es materialmente penal, por lo que la competencia para el conocimiento del juicio de amparo en su contra le corresponde a un Juez de Distrito en dicha materia, no sólo por la circunstancia de que la sentencia que llegara a dictarse pudiera afectar la libertad del tercero perjudicado, sino también porque al tratarse de una resolución materialmente penal, la competencia se ubica en el propio numeral interpretando sus fracciones sistemáticamente. La interpretación de mérito respeta el principio de especialización que justifica la creación de tribunales especializados y, por ende, el artículo 17 constitucional, en cuanto garantiza la expeditéz en el fallo.*

*Contradicción de tesis 9/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado*

*en Materia Administrativa del Primer Circuito. 26 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de noviembre en curso, aprobó, con el número 91/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de noviembre de mil novecientos noventa y siete.*

4.- La improcedencia del juicio de amparo promovido por el probable responsable en contra de la dilación del Ministerio para la determinación de la averiguación previa

*Novena Epoca*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: XV, Mayo de 2002*

*Tesis: VI.2o.P.26 P*

*Página: 1162*

**ACCIÓN PENAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL PROBABLE RESPONSABLE, EN CONTRA DE LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE SOBRE EL EJERCICIO O NO EJERCICIO DE AQUÉLLA.** *El párrafo cuarto del artículo 21 de la Constitución dispone que: "Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.", por lo que dada la naturaleza de la determinación, por razón obvia -benéfica al reo-, debe ser impugnada por quien interpuso la denuncia o la querrela, el ofendido o sus familiares, pues son quienes resultarían afectados en su esfera de derechos; conclusión que se fortalece si se considera que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 16/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 11, de rubro: "ACCIÓN PENAL. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA*

*DE LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE SOBRE EL EJERCICIO O NO EJERCICIO DE AQUÉLLA.", haciendo extensivo el criterio sustentado por el Pleno de ese Alto Tribunal, relativo a que el juicio de amparo es procedente en contra de las determinaciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, mientras no se establezca el medio ordinario de impugnación en la vía jurisdiccional, sostuvo que también es procedente el juicio de amparo indirecto en contra de la abstención del Ministerio Público de pronunciarse sobre el ejercicio o no ejercicio de aquélla, bajo la consideración de que tal omisión tiene los mismos o más graves efectos que los de una resolución expresa de no ejercicio o desistimiento, y en nada beneficiaría al gobernado contar con el derecho de impugnar la resolución expresa de no ejercicio de la acción penal, si no cuenta con la facultad de exigir su emisión, de todo lo cual puede inferirse entonces, que si la determinación de inejercicio sólo puede ser impugnada por el denunciante o querellante, ofendido o familiares, por lo mismo, la abstención de emitir la resolución respectiva sólo puede impugnarse por éstos, y no por el probable responsable, en la medida de que la garantía de que se trata, prevista en la disposición constitucional acabada de citar, fue instituida a favor de aquéllos, dado que el propósito del Constituyente Permanente consistió en procurar que las denuncias sean atendidas y que el Ministerio Público ejercite las funciones de investigación que le encomienda la ley.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 32/2002. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretaria: María del Carmen Carcaño Gómez.*

*Nota: Sobre el tema tratado existen denuncias de contradicción de tesis 24/2002 y 27/2002, pendientes de resolver en la Primera Sala.*

## PROPUESTAS

Si bien es cierto que la intervención del Poder Judicial Federal como revisor del No Ejercicio de la Acción Penal, es causado por un fenómeno nacional e histórico como es la corrupción por parte del órgano investigador de los delitos (como lo señala la exposición de motivos de la reforma de fecha 31 de diciembre de 1994 ya referida en el cuerpo de este texto), también lo que es que hoy en día en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se cuenta con órganos de control interno encargados de combatir este mal, tales como la Visitaduría General, la Contraloría Interna, la oficina del Procurador y las oficinas de los subprocuradores, la Dirección General de Derechos Humanos, el Área de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad y la Fiscalía especial para delitos cometidos por servidores públicos, y que en la actualidad constituyen verdaderos filtros en el combate contra la corrupción, pero que otras opciones existían:

1.- El Medio de Impugnación idóneo contra la determinación del No Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en la Jurisdicción Penal del distrito Federal es la Revisión ante los Tribunales competentes para conocer del asunto en caso de que se ejercitara la acción penal, es decir, ante los propios tribunales penales comunes del Distrito Federal ya sea de paz o de primera instancia.

En virtud de que:

a) Este procedimiento evitaría la creación de otras entidades jurisdiccionales que hagan crecer las filas de la burocracia local.

b) Si bien es cierto que simple vista esta medida amenazaría con incrementar la carga de trabajo de los tribunales penales, también es cierto que en realidad sería un pequeño porcentaje el incremento que constituiría el número de asuntos que llegarían para su revisión, ya que si de por sí son pocos los asuntos donde el denunciante se inconforma de la propuesta de del No Ejercicio de la Acción Penal, nos muchas menos las averiguaciones previas que no son reabiertas mediante el Procedimiento de inconformidad ante los fiscales y subprocuradores.

c) Si una averiguación previa llegara estudio de los propios tribunales que más tarde podrían conocer del mismo asunto en caso de ejercitarse la acción penal se estaría garantizando una acción coordinada de los órganos penales en contra de la impunidad, ya que el propio juzgador propondría las diligencias idóneas para posteriormente dar trámite a un ejercicio de la acción penal que culminaría en una sentencia condenatoria. Este procedimiento no constituiría una invasión de la actividad ministerial en lo relativo a la persecución de los delitos, ya que solo basta recordar que el artículo 36 de código de procedimientos penales para el Distrito Federal ordena a los juzgadores penales devolver los Ejercicios de la Acción Penal que consideran deficientes al Ministerio Público investigador para que resarza omisiones o realiza nuevas diligencia tendientes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, y en la mayoría de los casos en los autos emitidos por el juzgador se enlistan las diligencia a practicar y sin las cuales de forma tajante no se daría mayor trámite al expediente sino hasta que el Ministerio Público investigador cumpla con lo ordenado. Y es el propio artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la que regula la posibilidad de que sea un órgano jurisdiccional el que revise la resolución de No Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público al señalar textualmente *“Las resoluciones dl Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal podrán ser impugnadas por la vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley”*.

d) La jurisdicción de ante los tribunales federales bien podría existir una vez agotada la revisión ante los tribunales locales.

2.- De manera independiente a lo anterior, es indispensable que el legislador emita una ley que reúna toda la experiencia de los acuerdos del procurador y especifique las causales de No Ejercicio de los medios de impugnación, autoridades competentes y procedimiento de archivo, en virtud del enorme número de acuerdos emitidos por los diferentes Procuradores y mismos que a veces son desconocidos no solo para los denunciantes sino para los propios litigantes de la materia penal.

3.- También es necesario el fortalecimiento de los órganos revisores como lo son las oficinas de los responsables de agencia, donde el responsable de agencia únicamente tiene tiempo de medio revisar las determinaciones mensuales que a veces son cientos por lo que hace a las propuestas de No Ejercicio de la Acción Penal, decenas en caso de consignaciones e incompetencias, debiéndose dotar al responsable de agencia de más personal ya sea de un Ministerio Público revisor y dos Oficiales Secretarios con experiencia o simplemente de dos Oficiales Secretarios de estudio y proyecto (como ocurre en algunas fiscalías donde existen secretarios que proyectan y el fiscal revisa dichos proyectos de resolución a las inconformidades), por lo que hace a la Coordinación de Agentes de Ministerio Público Auxiliares del Procurador, debería rotarse dicho personal ya que en su mayoría se trata de elementos sin experiencia en la investigación de delitos, cambiando dicho personal con el que se encuentra en fiscalías desconcentradas, mimos que cuentan con más visión en la integración de los delitos, ya que actualmente dicha Coordinación a olvidado que su fin es revisar si existen diligencias tendientes a llevar la averiguación previa al ejercicio de la acción penal y actualmente se limitan a revisar aspectos de forma y no de fondo, sin entrar al estudio de las determinaciones de No Ejercicio de la Acción Penal por delitos no graves ya que únicamente reciben copia certificada de la propuesta emitida por la Unidad de investigación.

4.- Lo anterior ante la imposibilidad práctica relativa a la creación de un orgánico autónomo para la revisión de las determinación del No Ejercicio de la Acción Penal, ya que la investigación de los delitos es facultad exclusiva del Ministerio Publico y la revisión de los las resoluciones de No ejercicio de la acción penal incumbe a los órganos jurisdiccionales, facultad consagrada en el Artículo 21 constitucional, lo que automáticamente descarta la idea de creación de otro órgano que dependiera del poder Ejecutivo o autónomo.

5.- Si el fenómeno de la corrupción que apareció durante un momento histórico del Ministerio Público motivó éstas reformas, también es cierto que es una

solución incompleta la procedencia del amparo ante la determinación del No Ejercicio de la Acción Penal, ya que de ninguna forma se atacó el problema de la raíz, ya que ante una tan escandalosa situación el legislador no debió de haberse limitado a encontrar una pequeña puerta de escape destinada a las personas con recursos económicos que puedan pagarse un abogado especializado en amparo dejando afuera a la mayoría de víctimas del delito, sino que debió de haber reestructurado la institución fortaleciendo la profesionalización del personal ministerial, actualización de los salarios y de equipo, contratación de más personal y evitando los criterios de productividad que provocan que el personal ministerial este actualmente mas preocupado en emitir determinaciones maquillándose el índice de delincuencia en lugar de investigar delitos, ya que en la actualidad los acuerdos del Procurador del Distrito Federal están dirigidos a la cantidad de determinaciones de archivo y no a la calidad por lo que respecta a las determinaciones del Ministerio público, y al día de hoy observamos que las malas determinaciones no se deben precisamente a la corrupción o a la ineptitud del personal ministerial, sino que ahora el Ministerio Publico del Distrito Federal se encuentra empeñado en mostrar cifras bajas de expedientes en tramite y no calidad en sus investigaciones.

## CONCLUSIONES

1.- La Historia contemporánea de la Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal inicia a partir de la Constitución de 1917, ya que a pesar de que en el pasado existieron instituciones o personas con funciones análogas, es en la Constitución vigente donde se sientan las bases de su organización y cometido actual.

2.- El Ministerio Público en el Distrito Federal es la Institución indivisible, autónoma e insustituible a cargo del Procurador General de Justicia, a la que por mandato constitucional le incumbe la investigación y persecución de los delitos, entre otras funciones en el ámbito de derecho civil y de derechos humanos.

3.- El procedimiento de determinación del No Ejercicio de la Acción Penal en el Distrito Federal se encuentra regulado en su parte procedimental por el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y por los acuerdos emitidos por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal en cumplimiento de la facultad que le fue otorgada por el artículo 20 de la propia Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (*“El Procurador expedirá los acuerdos, circulares, instructivos, bases y manuales de organización y procedimientos conducentes al buen despacho de las funciones de la Procuraduría”*), lo que ha provocado una diversidad en el trato dado a las averiguaciones previas al momento de ser determinadas mediante el No Ejercicio de la Acción Penal, mediante normatividades dispersas y a veces poco claras, y ajenas tanto para las víctimas del delito como para los litigantes.

4.- En virtud de la avalancha delictiva que afecta al Distrito Federal, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal a emitido una centena de acuerdos que regulan la averiguación previa, y solo algunos de ellos regulan en específico la determinación del No Ejercicio de la Acción Penal, y esta diversidad de normatividad es lo que ha provocado el desconocimiento de la población de la

normatividad que rige la determinación de No Ejercicio de la Acción Penal, mismo que en la actualidad se encuentra dirigido a la atención inmediata al público y a reducir el número de expedientes en trámite en las unidades de investigación, pero sin fortalecer tanto la posibilidad de llevar más expedientes al ejercicio de la acción penal ni a los órganos encargados de la revisión de las determinaciones de No Ejercicio de la Acción Penal.

5.- Ante las trascendencia que constituye el No Ejercicio de la Acción Penal, el Constituyente permanente mediante reforma a la Constitución Política publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de diciembre de 1994, abrió la puerta a la impugnación de dicha determinación y dejó al legislador ordinario, ya sea federal o local, la constitución de organismos o procedimientos necesarios, pero debido a aproximadamente cinco años de inactividad del legislador ordinario, el Poder Judicial Federal intenta cubrir esta laguna mediante el juicio de amparo reglamentando su procedencia con jurisprudencia, lo que obligó al legislador común federal a reformar la Ley de amparo.

6.- La procedencia del juicio de amparo con la resolución del No Ejercicio de la Acción Penal, hasta el momento ha resultado solo una solución a medias, ya que únicamente evitó la creación de nuevas instituciones y creó un procedimiento de impugnación contra la determinación de No Ejercicio de la Acción penal alejado a la mayoría de las víctimas del delito.

## BIBLIOGRAFÍA

- 1.- AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda, *Curso Primero y Segundo*, 4 ed. México, Editorial Harla, 1999, 234 p.
- 2.- ANDRADE SANCHEZ, Eduardo, *Instrumentos Jurídicos Contra el Crimen Organizado*, 1ª. ed., México, Consejo de la Judicatura Federal, 1996, 142 p.
- 3.- ARILLA BLAS, Fernando, *El Procedimiento Penal en México*, 10 ed. México, Editorial Kratos, S. A. De C.V., 1986, 404 p.
- 4.- BACIGALUPO, Enrique, *Lineamientos de la Teoría del Delito*, 1ª. ed., Buenos Aires, Editorial Hamurabi, 1989, 123 p.
- 5.- BACIGALUPO, Enrique, *Manual de Derecho Penal*, 1ª. ed., Bogotá, Colombia, Editorial Temis, 1989, 151 p.
- 6.- BAILÓN VALDOVINOS, Rosalía, *Derecho procesal Penal*, 1ª. ed., México, Editorial Pac S.A. de C.V., 1993, 194 p.
- 7.- BARRITA LÓPEZ, Fernando A., *Averiguación Previa*, 2ª. ed. México, Editorial Porrúa, 1993, 145 p.
- 8.- BERMÚDEZ MOLINA, Estuardo Mario, *Del cuerpo del Delito a los Elementos del Tipo*, 1ª. ed., México, Procuraduría General de la República, 1996, 91 p.
- 9.- CASTELLANOS TENA, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, 9ª. ed., México, Editorial Porrúa, 1989, 189 p.
- 10.- COLIN SANCHEZ, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 16 ed. México, Editorial Porrúa, 1993, 886 p.
- 11.- CUELLO CALÓN, Eugenio, *Derecho Penal*, 9. ed., México, Editorial Nacional Edino, S. De R.L., 1961, 287 p.
- 12.- DE LA CRUZ AGUERO, Leopoldo, *El término constitucional y la Probable Responsabilidad Penal*, 2ª. ed, México, Editorial Porrúa, 2000, 441 p.
- 13.- GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Cuadernos Constitucionales*, 1ª. ed. México, UNAM, 1994, 195 p.
- 14.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Delincuencia Organizada, Antecedentes y Regulación Penal en México*, 1ª. edición, México, Editorial Porrúa S. A., 1997, 274p.

- 15.- GARCÍA RAMIREZ SERGIO, *Seminario de Actualización sobre la Reforma constitucional y Legal en materia de Delincuencia Organizada*, 1ª. ed. México, Instituto de la Judicatura Federal, 1998, 122p.
- 16.- GONZALEZ, DE LA VEGA, Francisco, *Derecho Penal Mexicano, Los Delitos*, 16ª. ed., México, Editorial Porrúa, S.A., 1981, 98 p.
- 17.- GONZÁLEZ MÉNDEZ, Alfredo Genis, *La Libertad en el Derecho Procesal Federal Mexicano*, 1ª. ed., México, Editorial Porrúa, 1999, 215 p.
- 19.- GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo, *Derecho Penal Mexicano*, 4ª. ed. México, Editorial Porrúa, S.A., 1997, 1027 p.
- 20.- HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. *Programa de Derecho Procesal Penal*, 3ª. Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1997, 330 p.
- 21.- JIMÉNEZ DE AZUA, Luis, *Tratados de Derecho Penal, Tomo II*, 1ª. ed., Buenos Aires, Editorial Lozada, 1950, 87 p.
- 22.- JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, *Derecho Penal Mexicano, Tomo IV*, 1a. ed., México, Editorial Porrúa, 1972, 256.
- 23.- MALO CAMACHO, Gustavo, *Derecho Penal Mexicano*, 2ª ed., México, 1998, Editorial Porrúa S.A., 693 p.
- OSORIO Y NIETO, César Agustín, *La Averiguación Previa*, 11 ed., México, Editorial Porrúa S.A. 2000, p. 679.
- 24.- PAVON VASCONCELOS, Francisco, *Comentarios de Derecho Penal*, 3ª. Ed., México, Editorial Porrúa, S.A., 1973, 672 p.
- 25.- PAVON VASCONCELOS, Francisco, *Concurso Aparente de Normas*, 3ª. ed., México Editorial Porrúa, S.A., 1989, 571 p.
- 26.- PORTE PETIT, Candaudap Celestino, *Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal*, 4ª. ed., México, Editorial Porrúa, S.A., 1967, 671 p.
- 27.- PORTE PETIT, Candaudap Celestino, *Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal*, 4ª. ed., México, Editorial Porrúa, S.A., 1967, 671 p.
- 28.- RIVERA SILVA, Manuel, *El Procedimiento Penal*, 26 ed. México, Editorial Porrúa, 1997, 393 p.
- 29.- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808*, 1995, México 19 ed., Editorial Porrúa S.A. 1179 p. instituto.

## **LEGISLACIONES CONSULTADAS**

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- 2.- Código Penal para el Distrito Federal.
- 3.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- 4.- Código Federal de Procedimientos Penales.
- 5.- Código Penal Federal.
- 6.- Ley de Amparo
- 7.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- 8.- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- 9.- Acuerdos y circulares del Procurador General de Justicia Para el Distrito Federal
- 8.- IUS 2005, Suprema Corte de Justicia de la Nación

## **PÁGINAS DE INTERNET CONSULTADAS**

- 1.- [www.pgjdf.gob.mx](http://www.pgjdf.gob.mx)
- 2.- [www.pgr.gob.mx](http://www.pgr.gob.mx)
- 3.- [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)